

378
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**LA INEFICACIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES
EN CUANTO A SU CUMPLIMIENTO POR LA
AUTORIDAD EJECUTORA (SECRETARIA DE
GOBERNACION), EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
ROBERTO / PONCE GUERRERO

ASESOR: LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ.



MEXICO
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INEFICACIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES
EN CUANTO A SU CUMPLIMIENTO POR LA AUTORIDAD
EJECUTORA (SECRETARIA DE GOBERNACION), EN MEXICO**

INTRODUCCION I

CAPITULO 1

GENERALIDADES

1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL	1
1.2. CONCEPTO DE PENOLOGIA	10
1.3. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO	11
1.4. UBICACION DEL DERECHO PENITENCIARIO	13
1.5. LAS PENAS:	
1.5.1. CONCEPTOS	15
1.5.2. CLASIFICACION	18
1.6. LA FINALIDAD DE LAS PENAS.	22

CAPITULO 2

FUNDAMENTACION JURIDICA

2.1. CONSTITUCIONAL:	
2.1.1. ARTICULOS 19, 21 Y 22.	25
2.1.2. SUSTITUTIVOS PENALES (EXPOSICION DE MOTIVOS).....	34
2.1.3. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS..	43
2.2. CODIGO PENAL:	
2.2.1. CONDENA CONDICIONAL.	48
2.2.2. CONMUTACION DE SANCIONES.	51
2.2.3. SUSTITUTIVOS PENALES (ARTICULO 70)..	53

CAPITULO 3

LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

3.1. LOS SUSTITUTIVOS PENALES.	59
3.2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD.	66
3.3. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.	73
3.4. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.	78
3.5. MULTA.	83
3.6. LA CONDENA CONDICIONAL.	86
3.7. REVOCACION DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES..	94

CAPITULO 4

ASPECTOS DE LA INEFICACIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

4.1. LOS JUECES Y LOS SUSTITUTIVOS PENALES.	97
4.2. INSTITUCION ENCARGADA DE LA EJECUCION PENAL.	101
4.3. RELACION ENTRE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y LA EJECUTORA.	106
4.4. APLICABILIDAD E INAPLICABILIDAD.	111
4.5. ESTADISTICA EN RELACION A SU CUMPLIMIENTO.	116
4.6. LOS SUSTITUTIVOS PENALES; POSIBLES SOLUCIONES.	121
CONCLUSIONES.	129
BIBLIOGRAFIA.	133

**No hay esfuerzo que no valga la pena
para conquistar un sueño y hoy mi
sueño se ha vuelto realidad.**

R.P.G.

A Dios:

**Por haberme acompañado y guiado con
su luz en los momentos de oscuridad en
vida. Para llegar a mi destino.**

A mi padre:

Roberto Ponce Hernández, por enseñarme que el camino de la vida no es fácil, hay que luchar para conseguir lo que uno desea, pero siempre con honestidad, rectitud y verdad.

A mi madre:

Lidia Guerrero Miranda, por demostrarme con hechos que se puede caer en la vida, y teniendo fe y confianza en uno mismo, puede uno levantarse y seguir adelante con la cabeza en alto.

A la memoria de:

Mis abuelitos:

Francisco Guerrero García

y

Carmen Miranda Araiza

**Por enseñarme, que lo que ellos desearon
en vida, lo obtuvieron trabajando,
esforzándose, ya que nada es fácil en esta
vida.**

A mi gran amigo:

**Jesús Terán Flores: Ya que con sus
regaños y consejos pude concluir con
el presente trabajo, así como
demostrarme en vida lo que es un
verdadero amigo no de palabra sino de
hechos.**

A mis hermanos:

Ana Lilia: por apoyarme para concluir el presente trabajo y pueda superar lo que yo he realizado hasta este momento.

Moisés: Por brindarme tu apoyo para seguir adelante y el día de mañana logres todos tus sueños.

**A los que considero mis hermanos
mayores:**

**Alba María Galicia Nava; por ayudarme a
la concepción y conclusión de un sueño
que gracias a ti se volvió realidad, así
como guiarme con sus consejos y tus
regaños en el momento más preciso**

**Héctor Guerrero Ponce, por
ofrecerme, un hombre en que
sostenerme, un oído para escucharme,
y una boca para aconsejarme en los
momentos de reflexión en mi vida.**

A los licenciados en derecho:

Juan Fernando Miranda Macías, por su confianza depositada en mí, así como sus consejos para que cada día que pase en mi vida me supere y sea un buen abogado.

Fernando Rosenzweig Pichardo, por haberme brindado su confianza para que yo iniciara el camino en esta carrera, de la abogacía, que me ha dejado satisfecho.

A mis maestros fuera de las aulas:

**Lic. Marco Tulio Ruiz Cruz, por haberme
brindado su confianza, y con sus consejos
y conocimientos colaboraron a mi
formación profesional.**

**Lic. Francisco J. Salinas Talán, por ser
mi guía y enseñarme que no basta
saber las cosas, sino saberlas aplicar
con calma y seguridad para que lo que
uno desea salga bien.**

A mi asesora:

Lic. María Graciela León López, por brindarme su confianza, tiempo, consejos, regafios, comprensión y respaldo, ya que sin ellos, no hubiera podido concluir con el presente trabajo, ya que como asesora es buena, como amiga es la mejor.

A mi amigo:

Lic. Antonio Reyes Cortés, por brindarme su amistad, y haberme impulsado con sus consejos para que concluyera con lo que ya había empezado y siguiera adelante en mi camino.

A la:

**"Universidad Nacional Autónoma de
México"**

y

**"Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "Aragón"**

Por haberme dado los conocimientos académicos, a través de sus maestros como parte de mi formación como estudiante y profesional, esperando algún día poner su nombre en alto.

A los integrantes de mi H. Jurado:

Lic. Rodolfo Calvillo Popoca

Lic. Rodolfo Martínez Arroyo

Lic. Ignacio Castellanos González

Lic. Rafael Guerra Álvarez

Por brindarme parte de su tiempo.

A los Presbíteros:

José Luis Fernández Marín

y

Fausto Gabriel Zamora Alpizar

Por brindarme su amistad y guiarme con sus consejos para encontrar esa paz espiritual y acercarme a Dios en el momento que más desesperado me encontraba en mi vida.

A mi amigo:

Laurentino Guzmán Victoria, por compartir conmigo este camino de alegrías y tristezas, y que hoy llega a un feliz término.

A mi amigo:

**Lic. Mauricio Sánchez Rojas, por
brindarme su apoyo y amistad, para
concluir con el presente trabajo de tesis.**

**Al C. Encargado de la Biblioteca de la
Dirección de Prevención y
Readaptación Social de la Secretaría de
Gobernación:**

**Lic. Ismael González Reyes, por
proporcionarme el material necesario
para la elaboración y conclusión del
presente trabajo.**

A todos:

Mis compañeros de generación, amigos y familiares, que siempre estuvieron a la expectativa de la culminación del presente trabajo de tesis.

INTRODUCCION

Los sustitutivos penales fueron creados ya que la pena de prisión ha observado a través de los años una crisis.

Las penas no privativas de la libertad o sustitutivas de la prisión, surgen como una alternativa para quienes han transgredido la ley, cuyo delito no representa un daño irreparable a la sociedad.

En el año de 1983, se introducen en nuestro Código Penal la figura de los sustitutivos penales, como una forma diferente de sancionar, aquellos individuos cuyas sentencias no excedieran de tres años de prisión, en la actualidad es de cuatro años. Surgen tres nuevas figuras denominadas: tratamiento en libertad semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad. Así también se contempla a la multa y la condena condicional.

Con los sustitutivos penales se pretende:

- Evitar la contaminación del sentenciado, al no ingresar a prisión.

- Abandonar el sentido intimidatorio de la pena, obteniendo resultados más cercanos a la efectiva reincorporación social.
- Aplicar medidas adecuadas tanto laborales, educativas y curativas, para evitar la reincidencia del sentenciado.
- Combatir el problema de la sobrepoblación de los centros penitenciarios.

Este tipo de penas permite que el sentenciado goce nuevamente de uno de los más preciados bienes que tiene el hombre: la libertad, a cambio de realizar ciertas conductas y someterse a una disciplina por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, encargada de la ejecución penal.

Los sustitutivos penales serán otorgados por el órgano jurisdiccional y para que la pena de prisión pueda ser sustituida, se pedirán los requisitos enumerados en los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente, entre los cuales manifestaremos algunos: buena conducta del delincuente, no reincidencia características de la personalidad del delincuente, etc. Una vez reunidos estos requisitos el juez determinará si es procedente que la pena de prisión sea sustituida.

Una vez que el juez considera procedente la sustitución, ya sea por tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, o condena condicional, debe notificar a la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y Readaptación Social) para que ejecute el cumplimiento de la sentencia.

El juez ignora, si el sustitutivo penal concedido fue llevado a cabo por la autoridad ejecutora, ya que él desconoce si se tiene la infraestructura necesaria, el personal capacitado, los lugares adecuados, para cumplir con el objetivo para el cual fueron creados.

Por lo tanto, el desarrollo del presente trabajo analiza el porqué son ineficaces los sustitutivos penales al momento de su cumplimiento por la autoridad ejecutora y se dan las posibles soluciones para que los mismos sean eficaces al momento de instrumentar su ejecución.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

El surgimiento del Derecho Penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.

El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; ya que el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos.

El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, por ejemplo; el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, las violencias físicas ejercidas sobre la mujer, etc. De ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

"El derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; y la cual se manifiesta: "como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el

empleo de la fuerza que dispone. La cual se expresa mediante el poder coactivo del Estado inspirado en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter inmediato: la paz y la seguridad social"¹.

Todos los intereses que el derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social.

El Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social.

Pero para lograrlo "no bastará dictar sabias disposiciones sino que es preciso asegurar su efectividad y su vigencia. Haciéndose necesario aunar a las normas un sistema de sanciones que obliguen a los negligentes e indisciplinados a sujetarse al orden establecido, reprimiendo eficazmente los actos antijurídicos"².

El estudio sistemático del Derecho Penal se divide en diversos temas según el punto de vista y la extensión que cada especialista pretende darle. Todos coinciden en señalar dos partes: la general y la especial.

¹ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 11ª. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1977. pág. 17

² Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pág. 16.

Parte General►

- **Introducción**
- **Teoría de la Ley Penal**
-
- **Teoría del Delito (incluye el estudio del delincuente)**
- **Teoría de la pena y de las medidas de seguridad.**

Derecho Penal

Parte Especial►

- **Delitos en particular**
- **Penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.**

La introducción habla sobre las generalidades del Derecho Penal y las ciencias penales; evolución de las ideas penales; la historia del Derecho Penal y las principales escuelas penales.

Dentro de la Teoría de la Ley Penal, se estudiarán las Fuentes del Derecho Penal; la Interpretación de la Ley Penal; y finalmente, los ámbitos de validez de la Ley Penal (material, espacial, temporal y personal).

La Teoría del Delito comprenderá, fundamentalmente, generalidades sobre la definición; concepto; elementos; factores negativos; la vida del delito; la participación; y, el concurso. Muchos autores incluyen la Teoría del Delincuente; dentro de la Teoría del Delito.

La Teoría de la Pena y las Medidas de Seguridad nos permitirá conocer someramente la distinción entre ambas instituciones, su concepto; clasificación e individualización; la condena condicional; y la libertad preparatoria.

La parte especial se encarga de estudiar:

- a) Delitos en particular (robo, violación, fraude, etc.).
- b) Las penas y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos.

Una vez que se ha establecido la división del Derecho Penal, podemos enunciar los diferentes conceptos del mismo.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

"El Derecho Penal es una rama del derecho público interno, cuyas disposiciones se encarninan a mantener el orden social reprimiendo los delitos por medio de las penas"³.

Para el licenciado Francisco Pavón Vasconcelos lo define como "El conjunto de normas jurídicas de derecho público interno que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicable para lograr la permanencia del orden social"⁴.

El Derecho Penal "es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social"⁵.

³ Villalobos, Ignacio. Op. Cit., pág. 15.

⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano" Parte General, 6ª edición, Editorial Porrúa. S.A., México 1984. pág. 17.

⁵ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 19

Como se desprende de los conceptos transcritos, los estudiosos de la materia coinciden que el Derecho Penal es una rama del derecho público.

Por derecho público entiéndase "El conjunto de normas que rigen las relaciones en donde el Estado interviene como soberano"⁶. A diferencia del derecho privado, regulador de situaciones entre particulares. Comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto solo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas, más tal criterio no es certero pues todo el derecho (también el privado lo dicta y aplica el Estado), pero las relaciones se dan entre particulares.

El Derecho Penal está dirigido a los gobernados, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado, se le considera una rama del derecho interno, sin constituir excepción a los convenios celebrados entre los países para resolver cuestiones de naturaleza penal, ya que estos tratados son actos de voluntad soberana de quienes lo suscriben.

El Derecho Penal ha tenido otras designaciones como son: derecho represivo, derecho criminal, derecho de defensa nacional, derecho sancionador, etc., con relación a las opiniones de los juristas éstas se encuentran divididas. Antolisei aduce: "Que la denominación Derecho Penal resulta sumamente restringida e inapropiada para comprender otras

⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 19

consecuencias distintas a las penas, como lo serían las medidas de seguridad”⁷.

Edmundo Mezger, “opina en igual forma, por considerar que el contenido del Derecho Penal, rebasa el sentido gramatical del nombre pues los estudios realizados, han demostrado la necesidad de incorporar al ordenamiento positivo, otros medios de prevención de los delitos”.⁸

A pesar de la diversidad de denominaciones que hay, el maestro Fernando Castellanos Tena, señala “como se debe utilizar el término de Derecho Penal, no solo por razones de tradición sino de fondo, reforzando su criterio al expresar que el término derecho criminal se presenta a confusiones en virtud de que no todas las legislaciones hacen la distinción entre crímenes, delitos, y faltas, ya que en nuestro medio, la ley alude únicamente a los delitos en forma genérica, y comprendiendo en ellos lo que en otros países se denominan crímenes”⁹. Por otra parte, nos dice que la denominación de derecho de defensa social, es equivocado, todo el derecho no solo el penal se dicta para la defensa de la sociedad, de ahí de reafirmar el criterio correcto de usar la expresión de Derecho Penal.

Como es sabido el derecho es un todo armónico, creado indiscutiblemente para que los hombres en sociedad puedan cumplir sus

⁷ Antolisei, Francesco. “Manuel de Derecho Penal. Parte General”. 8ª edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988, pág. 2

⁸ Mezger, Edmundo. “Derecho Penal. Parte General”. 2ª edición. Editorial Cárdenas. México 1990, pág. 28

⁹ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 20.

finos propios. Su división en ramas solo ha obedecido a motivos técnicos y prácticos, sin que en ningún momento se haya pretendido crear diferencias en cuanto a su esencia.

La única distinción que se puede hallar entre el Derecho Penal y las demás ramas jurídicas, es la manifestación en el primero de una reacción más enérgica ante el ilícito que ante las violaciones o normas administrativas, civiles o de otra índole.

Existen varias nociones de Derecho Penal que deben distinguirse para su adecuado manejo y comprensión, como Derecho Penal objetivo, derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo.

A) Derecho penal objetivo.

"Es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados"¹⁰.

Fran Von Liszt lo define "como el sistema de normas establecidas por el Estado que asocia el crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia"¹¹.

¹⁰ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal. Parte General", Tomo I, 18ª edición, Editorial Bosch, Barcelona, España 1981, pág. 8

¹¹ Liszt, Fran Von. "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, 2ª edición. Editorial Reus, S.A., Madrid, España 1926, p.2.

Para Edmundo Mezger: "Es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando el delito como presupuesto la pena como su consecuencia jurídica"¹²

Dentro de la legislación mexicana Raúl Carrancá y Trujillo, lo considera "como el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación"¹³.

B) Derecho penal subjetivo.

Este se identifica con el jus puniendi: es el derecho a castigar. "Consiste en la facultad del estado (mediante leyes) de castigar la realización del delito con penas y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas"¹⁴.

En conclusión podemos decir que es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena al merecedor de ella.

C) Derecho penal sustantivo.

¹² Mezger, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, 2ª edición. Editorial Rus, S.A. Madrid, España 1926 pág. 2.

¹³ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte General", 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 17.

¹⁴ Ibidem. pág. 26.

Este se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad; por lo tanto, la verdadera substancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos.

Cabe mencionar que el Derecho Penal sustantivo, es la parte estática o imagen sin movimiento. Es decir la noción del delito y determina sus consecuencias, y es lo que conocemos como el Código Penal.

D) Derecho penal adjetivo.

Nos indica el camino a seguir en la imposición del derecho material y por eso recibe el nombre de derecho adjetivo o instrumental y, con mayor frecuencia, derecho procesal penal.

Para Eusebio Gómez "El derecho procesal penal regula el desenvolvimiento del proceso penal"¹⁵

El jurista Manuel Rivera Silva, dice que es: "Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente"¹⁶.

¹⁵ Gómez, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Editorial Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina 1939, pág. 83.

¹⁶ Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", 23ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, pág. 5.

1.2. CONCEPTO DE PENOLOGIA.

La voz "penología", escribía Howard Wines, parece fue inventada y aplicada por primera vez en Norteamérica, por Francis Lieber (1800-1872), que la definió como la "rama de la ciencia criminal que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente"¹⁷.

Algunos autores o tratadistas han manifestado que es una rama de la sociología aplicada, hoy integrada en la criminología, que estudia la prevención y castigo del crimen.

Para el profesor Carrancá y Trujillo, la penología "estudia las penas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus defectos prácticos, sus substitutivos lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad"¹⁸.

La penología no es una parte integrante de la criminología, sino una disciplina autónoma que para la realización en sus fines toma en cuenta los datos e informes que la ciencia criminológica le proporciona.

A pesar de que ambas son muy diferentes en su contenido; la criminología dirigió sus investigaciones hacia la etiología del delito y sus formas de aparición como fenómeno social y natural, mientras que la penología persigue un objetivo muy diferente; el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de

¹⁷ Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología". Editorial Bosch, Barcelona 1958. pág. 7

¹⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit., pág. 49.

seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación post penitenciaria.

En conclusión todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, o de su finalidad reformadora o de aspiración defensiva, cualesquiera que sea su clase y métodos de ejecución, caen dentro del campo de la penología.

1.3. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.

El término "derecho penitenciario" ha sido sumamente criticado porque encierra la religiosa idea de "penitencia" o de castigo, que es un tanto antigua y no coincide con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación social.

De aquí además viene el que a los establecimientos donde se cumple la pena privativa de libertad se les ha denominado por largo tiempo "penitenciarías".

Para el tratadista Malo Camacho, ha definido como "El conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal"¹⁹.

¹⁹ Malo Camacho, Gustavo, "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México 1976. pág. 5.

El Lic. Luis Marco del Pont lo define como "un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea, la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno"²⁰.

Bernaldo de Quiros nos dice que: "recibe el nombre de derecho penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entra hoy también las llamadas medidas de seguridad"²¹.

De las definiciones antes señaladas podemos manifestar: el derecho penitenciario es el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que el individuo es detenido y puesto a la disposición del Ministerio Público, convalidado su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta la total purgación de la pena que le fue impuesta.

Anteriormente el derecho penitenciario no iba más allá de la disciplina de la mera custodia y del mantenimiento físico de los detenidos; actualmente esta disciplina jurídica se ha ido desarrollando hasta absorber las más complejas exigencias de armonizar, con la custodia y el

²⁰ Marco Del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984, pág. 11

²¹ Bernaldo de Quiros, Constancio. "Lecciones de Derecho Penitenciario". Editorial Imprenta Universitaria, México 1953, pág. 9.

mantenimiento de los detenidos, la humanización del tratamiento penitenciario y la tutela de los derechos de los detenidos.

El derecho penitenciario nace como parte del Derecho Penal, y su ejecución, es encargada a la administración pública, es decir, una vez que el proceso penal concluye con la condena, la ejecución de la pena deja de tener carácter jurisdiccional y es encargado exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que tiene como finalidad primordial:

a) Definir los derechos y los deberes de los detenidos, precisando las sanciones, los medios de tutela y los recursos para hacer respetar dichos derechos.

b) Determinar minuciosamente las condiciones de vida material y moral de los detenidos.

c) Disciplinar los aspectos referentes a la realización de programas de tratamiento reeducativo de los detenidos.

1.4. UBICACION DEL DERECHO PENITENCIARIO DENTRO DEL MARCO PENAL.

El derecho penitenciario era una parte del proceso penal, en cuanto que el proceso no podía terminar simplemente con la imposición de

la condena; sino que el proceso debía continuar hasta el término de la ejecución y garantizar, tanto los puntos resolutive de la sentencia del juez como los derechos subjetivos de los delitos.

Dentro de la transformación de la ejecución de la pena -encontramos-; la fase administrativa permitida al Poder Ejecutivo que es el encargado de la ejecución de la pena.

La ejecución de la pena, debe ser considerada como una relación jurídica; es decir, no una relación de mero hecho en el cual el condenado o procesado viene a ser considerado una "res" a disposición absoluta de la autoridad penitenciaria, sino que en virtud de esa relación jurídica, coexisten en el detenido ciertos derechos y obligaciones, que vienen a ser reconocidos y tutelados por el derecho penitenciario.

Este proceso de jurisdiccionalización de la ejecución penal, ha tenido la ventaja de convencer que en concreto, el individuo sujeto a una pena detentiva, no se convierta en un objeto, sino en una persona con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad.

Como consecuencia de ello, en 1971 se crea la Ley de Normas Mínimas; en 1979, el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, es así como el derecho penitenciario encuentra su ubicación dentro del marco penal, con la exigencia de lograr la readaptación social del detenido.

1.5. LAS PENAS:

1.5.1. Concepto.

Etimológicamente la palabra *pena*, se deriva del latín *POENA*; que significa aflicción o sentimiento interior, grande tormento o sentimiento corporal.

El término pena ha sido criticado, porque encierra dentro de su significado, la idea religiosa de penitencia o castigo, que choca con la moderna concepción, de readaptación o rehabilitación social.

Todas las sociedades han poseído un sistema de penas, ya sea de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos.

Cabe mencionar que en un principio la pena fundamental era la capital (de muerte), porque eliminaba al delincuente, y algo era seguro: ese sujeto no volvería a delinquir.

Luego surgieron otras penas, como: los trabajos forzados, las corporales (latigazos, mutilaciones, etc.), que causaban dolor físico y

afectación psicológica, y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar o ridiculizar de alguna forma al delincuente), creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto.

Las ideas humanísticas empiezan a influir en quien imparte justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente. La influencia de César Beccaria "quien rechaza la crueldad y la larga duración de la pena"²².

La pena "es la privación o restitución de bienes jurídicos impuestos conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal"²³

Para Fran Von Liszt, "Es el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor"²⁴.

El concepto al cual nos adherimos, es el del maestro Fernando Castellanos Tena, que señala como: "El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico"²⁵.

²² Beccaria, César. "Tratado de los Delitos y de las Penas", 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pág. 208.

²³ Cuello Calón, Op. Cit., pág. 16.

²⁴ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 306.

²⁵ Carranca y Trujillo, Raúl, Op. Cit., pág. 49.

Como se desprende de los conceptos anteriores la privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc., causa en el culpable el sufrimiento característico de la pena.

Toda pena, cualquiera que sea su fin, aun ejecutada con profundo sentimiento humanitario, como las modernas penas de prisión, siempre es un mal, una aflicción para el que la sufre.

La pena ha de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de la realidad de la pena, nulla poena sine lege, que tiene hondas raíces, exige que la pena en su clase y cuantía, se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley, así los preceptos de ésta la sustraen del arbitrio de los juzgadores y se crea una importante garantía jurídica de la persona.

La imposición de la pena corresponde aplicarla a los órganos jurisdiccionales del Estado, los tribunales de justicia, que la aplican por razón del delito, para conservar el orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. Las penas habrán de imponerse de acuerdo a los declarados culpables de una infracción penal y como consecuencia de un previo juicio penal.

El fundamento para la imposición de las penas lo encontramos en el artículo 21 constitucional que señala: "La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial...".

Asimismo se establecen las penas en los artículos 18, 21 y 22 de nuestra Carta Magna, así como en el Título Segundo, Capítulo I, artículo 24 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

En la actualidad la pena se encuentra en un período científico. Se intenta castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad.

1.5.2. Clasificación

Existen diversos criterios bajo los cuales se clasifica a la pena como sigue:

a) Por sus consecuencias:

Reversibles: La afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en que se encontraban, por ejemplo: la pena pecuniaria.

Irreversibles: La afectación deriva de la pena que impide que las cosas vuelvan al estado anterior, por ejemplo: pena corporal o de muerte.

b) Por su aplicación:

Principal: Que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia; es la pena fundamental.

Complementarias: Aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa. se trata de penas agregadas a otras de menor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.

Accesorias: Son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal, como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieran moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión; la imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.

c) **Por el bien jurídico que afecta:**

Capital: Afecta directamente a la vida del delincuente y se conoce como pena de muerte. Antiguamente era la pena por excelencia, pues importaba más eliminar al sujeto que pensar en corregirlo.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 22, la posibilidad de aplicarla, al traidor a la Patria; en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, la pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar.

Los últimos Estados de la República que la contemplaron fueron el de Sinaloa, que la derogó en 1962, y el de Sonora en 1975; a su vez, el Código de Justicia Militar la conserva en su artículo 142.

La pena de muerte no es la solución, el problema que surge por su posible reimplantación consiste en el error judicial, pues si es lamentable privar de su libertad a un inocente, más lo será privarlo de la vida.

Corporal: Es la pena que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentarias y dolorosas. Dichas penas la constituyen las mutilaciones, el flagelamiento y todo tipo de dolor físico. Actualmente se encuentran prohibidas por el artículo 22 de nuestra Constitución.

Pecuniarias: Implica el menoscabo patrimonial del delincuente; por ejemplo: la multa y el decomiso.

Laborales: Consiste en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de los trabajos, entre los cuales estaban los trabajos forzados, hoy prohibidos en nuestro sistema jurídico.

El artículo 18 constitucional contempla que para lograr la readaptación social del sujeto, el tratamiento penitenciario deberá basarse en el trabajo y la educación.

Nuestro Código Penal contempla el trabajo en favor de la comunidad, con una significación diferente de lo que era el trabajo como castigo.

Infamantes: Causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad personal. Esta consistía fundamentalmente en la exhibición pública con ropas ridículas, pintura o rape, letreros penigratorios, etc. También se encuentran prohibidos en nuestro sistema jurídico.

Restrictivas o privativas de libertad: Afecta directamente al bien jurídico de la libertad. El ejemplo más palpable que tenemos es la prisión. La actual legislación penal contempla que la duración mínima de la privación de la libertad será de tres días y la máxima de 50 años.

La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte.

Por cuanto hace a la eficacia de la prisión, ésta es muy relativa, pero por lo pronto no se ha encontrado una pena más adecuada, la cual, al mismo tiempo que trata de readaptar al delincuente, protege a la sociedad.

A pesar de que la pena de prisión ha observado una crisis, si tomamos en cuenta que los centros de reclusión sufren una sobrepoblación, siendo urgente, de alguna manera, encontrar sustitutivos adecuados.

Debe quedarnos claro que la pena de prisión no debe desaparecer, pero debe tener un sentido de tratamiento, representando de algún modo, un primer paso hacia su sustitución total.

La fundamentación de las penas en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, la encontramos en su artículo 24.

1.6. LA FINALIDAD DE LAS PENAS.

Los fines clásicos de la pena son dos: o se reprende contribuyendo un mal con otro, o a través de la pena que se pretende la prevención social, con acciones de readaptación individual de los condenados.

Como fines últimos, la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos debe ser:

a) Intimidatoria: Debe atemorizar y funcionar de modo que inhíba a las personas para no delinquir.

Para que la pena sea intimidatoria, debe ser aflictiva, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser LEGAL, ya que solo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser CIERTA, pues la sola esperanza de evadirla por la deficiencia de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por no aplicar la ley como debe ser, deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propuesto a desechar.

b) Ejemplar: Debe ser advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

Para que sea ejemplar, debe ser pública; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente, sino que lleve el conocimiento a todos los ciudadanos de la realidad del sistema penal.

c) Correctiva: La pena ante todo, debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de prestación social.

Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios curativos para los reos que los requiera, educativos para todos y aun de adaptación al medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose, en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

d) Eliminatorias: Se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o del destierro.

Mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles. Quizá esta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado, con que antes se quería darles mayor carácter aflictivo, corresponda más bien a la categoría de las medidas de seguridad.

e) Justa: Porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo, y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias.

Para ser justas, todas las penas deben ser humanas, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; iguales, en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad. Deben ser suficientes (no más ni menos de lo necesario); remisibles para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; reparables, para hacer posibles una restitución total en casos de error; personales, o que solo se aplican al responsable; varios para poder elegir entre ellas la más propia, para cada caso; y elásticas para que sean posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

Nuestro sistema penal maneja estas finalidades, consagrando constitucionalmente la readaptación social como un principio rector de la política penitenciaria. Sin embargo, es precisamente la prisión, sobre la que se ha depositado básicamente toda la responsabilidad de la política punitiva del Estado, y es en ella donde han recaído las más crueles críticas, no solo en nuestro país sino en todo el mundo.

CAPITULO 2

FUNDAMENTACION JURIDICA

2.1. CONSTITUCIONAL.

2.1.1. Artículos 18, 21 y 22.

El Artículo 18 Constitucional señala:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la

Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, 'los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delito de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso' ''.

En la Constitución de 1857, quedó establecido, que la privación de la libertad o prisión sólo tendría lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal. Se agregó que "en cualquier Estado del proceso en que aparezca el acusado no se le puede imponer tal penal, se le pondrá en libertad bajo fianza pero en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra distracción de dinero.

El objeto del constituyente fue considerar la privación. La privación de la libertad individual como caso de excepción y sólo cuando lo ameritara la conducta antisocial del inculpaado.

Al examinar el Congreso Constituyente de 1917, el artículo 18, estableció respecto a la reclusión de los inculpaados, dos tipos de detención: una que fue denominada preventiva y otra compurgatoria de la pena, debiendo cumplirse una y otra en lugares diferentes".

El propósito fue asegurar a procesados y sentenciados su separación, porque podría ocurrir durante la secuela del proceso que se presentaran causas que permitieran la libertad del procesado antes de dictar sentencia, máxime si no se había determinado su conducta antisocial, considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en que se encontraban los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados periodos.

Otros de los puntos que se establecieron era el de atender a los caracteres personales del inculpaado "para evitar el contagio social entre los llamados reos habituales y los reos primarios, así como los que presentaban diversos grados de peligrosidad; organizando además el sistema penitenciario de tal manera que las especiales condiciones familiares y sociales que en ella concurren". Con tal motivo se fijaron las bases legales para el tratamiento penitenciario en sus diversas modalidades, conforme a las técnicas modernas y estudios en materia penal, así como en la ejecución

de sanciones, evitando al mismo tiempo invadir la soberanía de los Estados de la República.

Lo que realmente se buscó era abrir el camino constitucional para intentar buscar una reforma penitenciaria a fondo, por padecer enormes deficiencias tanto en locales penitenciarios como en los sistemas empleados para readaptar al sentenciado.

El primer párrafo del artículo se mantiene sin modificación desde que fue aprobada la iniciativa para una nueva estructuración del mismo, el segundo párrafo resultó modificado para dividirlo en cuatro partes:

El párrafo original del artículo 18 constitucional nos dice:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regenerar".

El 23 de febrero de 1965, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la estructuración de los párrafos segundo, tercero y cuarto para quedar con el artículo en comento con el siguiente texto:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"

Con ello, no sólo fijaron las bases para convenios entre la Federación y los Estados, sino que además se incorporaron novedades importantes como el concepto de readaptación social.

Otra reforma trascendental fue la publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1977, respecto al párrafo quinto, mediante el cual se faculta al Ejecutivo de la Unión para celebrar convenios con otros países en el sentido de intercambio internacional de reclusos y cuyo contexto dice:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o

del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

En la actualidad el artículo 18 Constitucional conserva los textos de las reformas antes mencionadas, tal como lo transcribimos al inicio del presente capítulo.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 de nuestra constitución establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

El antecedente que tenemos dentro de la historia de nuestro país, respecto a la imposición de las penas lo tenemos en la Constitución de Cádiz, que estuvo vigente en algunos periodos anteriores a la Independencia en su artículo 172, fracción undécima que "prohibía categóricamente al rey, privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna" y por su parte, el artículo 242 dispuso "la potestad de

aplicar en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales".

Las Cartas Fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo, por imponer penas, las que se consideraban exclusivas de los tribunales a través del proceso correspondiente.

En este sentido podemos mencionar entre otras: los artículos 112, fracción II, de la Constitución Federal de 1824; artículo 45, fracción II, de la Cuarta de las Leyes Constitucionales promulgada el 29 de diciembre de 1836; artículo 9º fracción VIII, de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; 58 del Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856.

El antecedente inmediato del artículo 21 constitucional lo encontramos en la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, el cual expresaba:

"Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial..."

Con fecha 3 de febrero de 1983, fue reformado el artículo en mención en el Diario Oficial para quedar con el siguiente texto:

"Art. 21.- La imposición de las penas, es exclusiva de la autoridad judicial.:"

Por Poder Judicial se entiende aquel que esta constituido por los jueces que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia, tanto penal, como limitar en sus respectivas esferas, para imponer las penas estimadas, a los que se consideran culpables de una conducta delictiva, sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respete el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

Es precepto vigente esta relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL:

Este artículo establece:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...".

Este párrafo contempla la humanización de las penas, tratos y castigos, con miras a preservar la integridad y la dignidad que debe tener todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria.

Prohíbe expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, las no previstas por la legislación penal, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculcado y ajenas al delito cometido.

El último párrafo de esta norma constitucional contiene:

"Queda prohibida también la pena de muerte, por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Nuestra Constitución acepta la privación de la vida, es decir, la pena de muerte cuando los delitos adquieran una calificación de importantes y que ello se encuentre regulado en las leyes penales correspondientes. Esta pena se puede aceptar exclusivamente por las faltas señaladas en este numeral.

Tanto los estados de la República, como el Distrito Federal en sus códigos penales, han suprimido la pena de muerte para estos delitos gravísimos; en su lugar se ha colocado la privación de la libertad que generalmente es de 40 años; puede decirse que la pena capital está prácticamente radicada en nuestro sistema penal. En el caso de los delitos de orden militar, que continua reseñando la pena de muerte por motivos

disciplinarios en sus artículos 203 al 205 del Código de Justicia Militar respectivamente.

2.1.2. Sustitutivos Penales (exposición de motivos).

Dentro de los anteproyectos al Código Penal, tenemos los elaborados en 1948, 1958, 1963, 1982 y 1983, mismos que fueron preparados por los miembros que integraron las siguientes comisiones:

En 1948:

Por el Lic. Francisco Argüelles, Dr. Raúl Carrancá y Trujillo, Dr. Luis Garrido, Dr. Celestino Porte y Petit y el Lic. Gilberto Juárez Arvizu.

El de 1958.

Por el Dr. Ricardo Franco Guzmán, Dr. Francisco H. Pavón Vasconcelos, Dr. Celestino Porte Petit y el Lic. Manuel Del Rio Covea.

El de 1953.

Por el Dr. Luis Fernández Doblado, Dra. Olga Islas, Dr. Celestino Porte Petit y el Lic. Fernando Román Lugo.

El de 1982.

El proyecto fue preparado por el Instituto Nacional del Ciencias Penales, y lo elaboraron: el Dr. Celestino Porte Petit, Dr. Gustavo Malo Camacho, Dr. Moisés Moreno Hernández, Mtro. Gustavo Cosacon B., Lic. Carlos Vidal Riveroll, Lic. Ezequiel Coutiño M. y el Lic. Raúl Navarro García.

El de 1983.

Este proyecto fue elaborado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, integrando la comisión elaboradora: Dr. Sergio García Ramírez como coordinador, Lic. Victoria Adatto de Ibarra, Dr. Celestino Porte Petit, Lic. Luis Porte Petit Moreno y Dr. Gustavo Malo Camacho.

En la exposición que ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores, el 14 de diciembre de 1983, formuló el Procurador General de la República, Dr. Sergio García Ramírez, entre otros conceptos expreso:

"... Las reformas al Código Penal calan profundamente en la parte general y en la parte especial.

Modernidad y equidad son signos característicos; modernidad que se traslada en números conceptos acerca del delito, del delincuente y de la pena, y en torno a la introducción de figuras delictivas, equidad que se proyecta, sobre todo, en el régimen de las sanciones privativas y

restrictivas de la libertad y pecuniarias, y en el sistema aplicable a los inimputables.

En síntesis, esta reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, implicó una basta modificación de aproximadamente 545 de los artículos reformados y 10 adiciones al mismo.

Son merecedoras de aplausos las reformas al Código Penal de 1931, por imprescindibles y acertadas, constituyendo un esfuerzo común del Poder Ejecutivo y del Legislativo, en favor de la administración de Justicia; pero, queda vigente nuestro anhelo por una reforma integral, cuya apertura y base primordial la constituye el proyecto del Código Penal de 1983, realizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Meditemos que la elaboración de una legislación penal es un delicado quehacer, que está vinculado a cambiantes circunstancias, principalmente de orden político y socioeconómico que revolucionaran los pueblos pero que no deben cuestionar en ninguna forma obstáculos para que se vigore un Derecho Penal. Que sirva de garantía a la libertad y a la existencia o continuidad de un régimen de seguridad jurídica."

Los sustitutivos penales quedaron contemplados en el artículo 24, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, bajo el título

correspondiente a las Penas y Medidas de Seguridad básicamente el artículo 27 del mismo ordenamiento nos señala;

Artículo 27: El Tratamiento en Libertad de los Imputables, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, no pudiendo exceder su duración de la correspondiente a la pena de prisión sustituida; se trata básicamente, en este caso, como asimismo en los casos siguientes de la semilibertad, incluso la figura del trabajo en favor de la comunidad, de buscar caminos alternos a la imposición excesiva de la pena privativa de libertad, sin duda alguna la más aplicada, no solamente en nuestro país, sino en el mundo entero y que también aparece planteada en todos los foros nacionales e internacionales, no solamente en torno a las características de su justificación, sino incluso en su utilidad práctica, atento a los objetivos de readaptación social que, al menos en nuestro país, aparecen específicamente determinados por el artículo 18 constitucional..

La Semilibertad, implica la alteración de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, la reclusión durante el resto de ésta, la salida diurna con reclusión nocturna; en fin, alternativas diversas que justamente se presentan como formas sustitutivas de la pena privativa de la libertad, antes señalados.

El Trabajo en Favor de la Comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas ó de asistencia social, o instituciones privadas de asistencia social, en un desarrollo laboral que debe ser atendido en jornadas de trabajo distintas al horario laboral que representa la fuente de ingresos de subsistencia de sujeto y su familia, no debiendo exceder de la jornada extraordinaria que fija la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".

Dentro de los substitutivos penales antes mencionados dentro de las reformas del año de 1983, se consideró a la multa como substitutivo de la prisión si ésta no excedía de un año, tal y como lo establece el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 29 del Código Penal, no señala en que consiste la multa.

Artículo 29.- "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño".

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que el al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse, el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas del trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustituida de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."

El artículo 29 se refiere a la sanción pecuniaria que aparece comprendida, en los términos de la propia disposición; por la multa y la reparación del daño.

En esta sede, donde se opera otra de las importantes reformas contempladas al Código Penal, sobre todo en el ámbito de la concepción de la multa.

A diferencia del criterio sostenido con anterioridad, el propio dispositivo prácticamente no hacía mayor referencia a la multa, a parte de su incorporación como una de las formas de la sanción pecuniaria y, obviamente de su inclusión como una de las formas de penas previstas en la parte especial del Código Penal, sobre todo en lo relativo a los delitos contra el patrimonio, incluidos en el Título XXII correspondiente. En este sentido, la multa aparece señalada solo dentro de los márgenes de máximo y mínimo señalados en el intervalo de punibilidad correspondiente en cada una de las normas señaladas que así lo prevén.

Este criterio, que para efectos de la individualización, no ofrece más alternativa que su imposición dentro de los márgenes de máximo y mínimo ahora aparece reelaborado, bajo un orden de ideas que resulta más congruente; se expresa, por una parte, que la multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, misma que se fijará por días multas, y que no podrán exceder de 500.

Es decir, que además de definir expresamente el concepto de la multa, se finca sobre el concepto denominado "días-multa o el equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

De acuerdo con esto, se establece un concepto, sin duda alguna; mucho más equitativo en la imposición de esta forma, toda vez que lógicamente no será nunca el mismo concepto del "día multa" que opera para un trabajador cuyo ingreso pueda ser el orden del salario mínimo, que aquél otro, de quien obtuviere como fuente de ingresos cifras que pueden ser muchas veces mayor.

Al mismo tiempo, este criterio, resuelve las inconveniencias derivadas de los diferentes conceptos de multa que venía planteando el propio Código Penal, ya que aparte de este concepto general de multa que no utiliza más que ideas de máximos y mínimos. Aparecía previsto para el Títulos de los Delitos Contra el Patrimonio, en el artículo 369 bis, que tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto de la cuantía que corresponda a los delitos en este Título se tomará en

consideración para su fijación el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su defunción, para agregar después que, al hacerse referencia a los salarios, debería entenderse como; el mínimo general vigente en el Distrito Federal. Es evidente que, en los términos de esta disposición, para la fijación de la multa en este título, se fijó expresamente el concepto de Salario Mínimo General en el Distrito Federal. La nueva disposición agrega, con respecto a la multa, que es el límite inferior del "día multa", será el equivalente al salario mínimo diario vigente no en el Distrito Federal, como se preveía anteriormente, sino en el lugar donde se consuma el delito, para agregar después, una regulación específica en relación con el delito continuado, en que siendo éste un verdadero concurso material o real de delitos con una específica regulación que lo contempla como un solo delito para los efectos penales, por razón de la unidad en el diseño o de intención delictuosa, con justa razón se expresa que se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Y se agrega, finalmente, en relación con el permanente, entendiéndose que en éste se produce una prolongación en el tiempo del estado consumativo del propio delito, que corresponderá al salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Por otra parte, con justicia, se expresa que cuando el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

En el párrafo siguiente se expresa que cada jornada de trabajo saldará un día de multa, y agrega la excepción de cuando no sea materialmente posible la sustitución de la multa por trabajo en la comunidad, caso en el que podrá colocar al sentenciado en libertad, bajo vigilancia. A continuación se establecen las bases del procedimiento económico coactivo del Estado para el caso de negarse al pago de la multa y por otra parte se agrega también un expreso procedimiento para el pago del importe de la multa, cuando se hubiere cumplido una parte en jornada de trabajo o si hubiere transcurrido un cierto tiempo de prisión.

2.1.3. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

"Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

En ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto al H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes esta iniciativa de Ley que las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El Ejecutivo a mi cargo esta conciente de que la obra que el Estado realiza en materia de Política Criminal quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvidan de la prevención del delito y

el tratamiento de los delincuentes. Es por ello que ahora se presenta esta iniciativa de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, destinadas a tener aplicación inmediata en el Distrito Federal y Territorios Federales, con el correspondiente desarrollo reglamentario, y a instrumentar la ejecución y el desarrollo de la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, órgano con el se sustituye al Departamento de Prevención Social, cuyas funciones alcanzan de este modo, verdadera proyección nacional y mayor eficacia técnica.

Las normas cuyo criterio penológico deriva de los mandatos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Federal precepto que en su letra y espíritu informa a la presente iniciativa están llamadas a servir de su fundamento a la reforma penitenciara nacional. Esto último, sin embargo, no podría hacerse de modo impositivo por parte de la Federación, dado que el establecimiento del régimen penitenciario incumbe a cada uno de los Estados de la Unión en sus respectivos territorios. Es por ello que la aplicación generalizada de las normas sólo podrá apoyarse en convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la República. El sistema de convenios celebrados, que no encuentra obstáculo constitucional, permite una eficaz coordinación de voluntad y de esfuerzo, evitando la fragmentación en tareas que por su propia naturaleza interesan a todos en común y suprimiendo el desperdicio de recursos materiales y personales.

Las normas apuntan sólo los criterios generales para el tratamiento de los infractores y, por lo mismo, deberán ser desenvueltas a través de los convenios y reglamentos locales, atento a las peculiaridades del medio en que habrán de aplicarse. Este carácter sintético y fundamental permitirá la adecuación de las propias normas a los diversos lugares en que habrán de regir, en su caso, en toda la República. En ellas se han acogido los más modernos criterios sobre Readaptación Social. De esta forma se espera servir con eficiencia la función pública de rehabilitación de delincuentes, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad.

Tomando en cuenta que para estos propósitos es indispensable contar con personal debidamente calificado, desde los puntos de vista vocacional y profesional, se apuntan los fundamentos para la selección y formación del personal penitenciario en todos los niveles.

En cuanto al sistema, que se funda en la individualización apoyada en el estudio de personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación, se ha creído conveniente acoger el régimen progresivo técnico criminológico en los reclusorios, culmina con el tratamiento preliberacional, entre cuyas manifestaciones se cuentan los permisos de salida y las instituciones abiertas. Conviene advertir que estas medidas ya han sido aplicadas con éxito en nuestro país, además que la experiencia extranjera es ampliamente favorable a ellas. En todo caso, será la correcta selección y preparación de los candidatos el factor determinante para el adecuado desenvolvimiento de permisos de salida e instituciones abiertas.

Como parte del sistema penitenciario se consignan las normas generales a las que deberán sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos.

Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollarán los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquellos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo, se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de buscar la gradual autosuficiencia de los reclusorios.

La educación de los reclusos no puede ser confundida con la mera enseñanza académica, similar a la que se imparte a los niños de escuelas primarias.

Dadas las peculiaridades de sus destinatarios, aquella educación deberá ser: académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética.

Se ha propuesto especial cuidado en el contacto de los reclusos con personas libres, relaciones que en todo caso deben estar regidas por criterios de moralidad e higiene. Esto último es particularmente aplicable para la institución llamada visita conyugal o íntima.

No existe razón para que los reclusos queden sustraídos a la protección precisa de las leyes y de los reglamentos en cuanto al régimen de disciplina. En consecuencia, se determina que tanto las infracciones como las correcciones disciplinarias, que en ningún caso deben ser producto de la arbitrariedad, queden puntualmente consignadas en los reglamentos carcelarios. Asimismo se establece un procedimiento sumarísimo para la imposición de sanciones, con el cual se garantiza el derecho de audiencia y defensa del interno.

De especial cuidado debe ser la reincorporación social de los liberados, pues es sabido que con frecuencia el rechazo social a que éstos quedan expuestos los conduce a la reiteración delictiva. Por ello se sientan las bases para la existencia de patronatos, integrados en la forma pertinente y, con el fin de que la acción de estos organismos en toda la República pueda ser uniforme y coordinada, se previene además la creación de una sociedad de patronato para liberados.

La ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se integra de la siguiente manera:

Capítulo I Finalidades

Capítulo II Personal

Capítulo III Sistema

Capítulo IV Asistencia a liberados

Capítulo V Remisión parcial de la pena.

Capítulo VI Normas instrumentales.

La presente ley consta de 18 artículos y 5 artículos transitorios.

2.2 CODIGO PENAL:

2.2.1. Condena condicional.

Uno de los primeros instrumentos surgidos para sustituir la cárcel y remediar el problema de las penas breves privativas de prisión, ha sido la condena condicional.

La condena condicional o suspensión condicional de la pena supone que se ha pronunciado una sanción, cuya ejecución se suspende durante cierto tiempo, transcurrido el cual sin nuevo delito la pena queda remitida por completo.

La condena condicional tiene sus antecedentes en el derecho canónico, en la absolución ad reincidentiam, aunque también se encuentra en el derecho anglosajón y en derecho germano.

También se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, en el Estado de Massachusetts en 1850, y posteriormente en la Ley Penal Belga de 1888 y en la Francesa de 1891. En México en 1901, Miguel Macedo hizo un proyecto completo relativo a la condena condicional, como proyecto de reformas al Código Penal de 1871.

Se implantó por primera vez en el Código Penal de San Luis Potosí en 1920, quedando establecida en el Código Penal de 1929 en los artículos 241 al 248, existiendo actualmente en el artículo 90 del Código Penal vigente.

Siendo uno de los fines de la condena condicional, evitar que un delincuente primario que ha cometido un delito de poca gravedad, se dañe con la aplicación de una pena corta de prisión, sin que tenga la oportunidad de rehabilitarse observando durante determinado tiempo después de la condena, buena conducta, el juez al sentenciar es cuando tiene que precisar si impone la pena de prisión lisa o llana, o si conviene dar a la imposición de la modalidad de la condena condicional.

Por ello, el momento adecuado para resolver sobre la condicionalidad de la pena, es aquél en que el juez dicta sentencia apreciando todas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el delito cometido para así realizar una buena individualización de la pena.

La condena condicional no aplica por parte del Tribunal que la conceda, un nuevo acto de jurisdicción que reconoce que el contenido de la sentencia que puso fin al proceso, sino que es parte de ese mismo acto, único de jurisdicción en virtud del cual el juez emite su fallo.

La condena condicional, es la que deja en suspenso el cumplimiento de la pena, para que ésta se tenga por pronunciada si el

condenado no comete un nuevo delito en el término de la prescripción de la pena.

Ahora bien la condena condicional tiene como objeto, mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de haber delinquido por primera vez procurando la reintegración a la vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia.

Para gozar de la condena condicional se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido:

b) Obligarse a residir en un determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

e) Reparar el daño causado.

El artículo 90 del Código Penal en vigor nos señala los requisitos y obligaciones a que debe sujetarse el sentenciado para gozar de la condena condicional.

Por último mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un determinado tiempo, de lo contrario, se le hace cumplir la sanción señalada.

f) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que lo cumplirá.

2.2.2. Conmutación de sanciones.

La conmutación de la pena significa que una pena impuesta en virtud de una sentencia irrevocable podrá modificarse por otra, la cual corresponde al ejecutivo. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 73 y 74 del Código Penal, y 601 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente, mismos de los que se desprenden las siguientes consideraciones:

Sólo el Ejecutivo, tratándose de delitos políticos podrá hacer la conmutación de sanciones después de haber sido impuestas en sentencia irrevocable, apegándose a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por día multa.

Los delitos políticos son los de rebelión, sedición, motín, y el de conspiración para cometerlos, tal y como lo establece el artículo 144 del Código Penal en vigor.

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado, pero cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

El condenado mediante sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones a que se refieren los artículos 73 y 74 del Código Penal, podrá solicitar del ejecutivo, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, la conmutación de la pena, sin perjuicio de que dicha

autoridad actúe de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicio legalmente exigibles.

El condenado acompañará a su solicitud, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Por último el Código Penal en su artículo 75, se refiere a otro caso de conmutación, relativo a las personas imposibilitadas para cumplir alguna modalidad de la sanción impuesta, en cuyo caso la autoridad ejecutora podrá modificarla sin alterar su sentencia.

2.2.3. Sustitutivos penales.

En la búsqueda por encontrar nuevas formas para sustituir la pena de prisión de corta duración, el legislador mexicano estableció reformas al Código Penal Vigente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de enero de 1984, introduciéndose así los sustitutivos penales; tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad.

Estos sustitutivos penales son concedidos y, en su caso, revocados por la autoridad judicial; se sujetan a la orientación, cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora, son penas ejecutadas en externación del sentenciado.

A) Tratamiento en libertad.

Dentro de la idea de sustituir las penas privativas de libertad por otras medidas que permitan el tratamiento, racional del infractor, esta figura prevista por el artículo 70, fracción II del Código Penal, que establece: "Que cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años se podrá sustituir a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal antes mencionado, por tratamiento en libertad.

Esta medida consiste en un método de readaptación en libertad bajo vigilancia de la autoridad ejecutiva. Este sustitutivo penal se encuentra precisado en el artículo 27 párrafo primero del Código Penal vigente, el cual consiste:

"Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

B) Semilibertad.

Esta es una medida sustitutiva que se refiere a una liberación precaria dentro del esquema ejecutivo, es similar a la institución de excarcelamiento preparatorio o incondicional. Se deposita en los sistemas

de prisión abierta, en los permisos de salida, en la prisión de entre semana o fin de semana.

Es una alternativa que tiene a disposición el juzgador para sustituir la pena de prisión, y que sirva para la readaptación sin privación absoluta de la libertad.

La llamada semilibertad permite alternar periodos de reclusión y de libertad esta última también sujeta a vigilancia y orientación de la autoridad correspondiente es decir, con el esparcimiento y la intensidad que en la especie convenga; las posibilidades de la prisión de fin de semana, de la privación de la libertad entre semana con salida durante los últimos días de ésta o bien como tercera opción; la excarcelación durante la jornada de trabajo con reclusión nocturna.

Este sustitutivo se encuentra previsto en el artículo 70, fracción I, de nuestro ordenamiento sustantivo penal, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

A este respecto el artículo 27 del Código Penal en el párrafo segundo describe con claridad esta medida sustitutiva, señalando:

“La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento de libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana, salida de fin de semana, con

reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna, la duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

C) Trabajo en favor de la comunidad.

Por lo que hace a esta figura es necesario señalar que puede ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa, como lo establece el párrafo cuarto del artículo 27 del Código Penal.

Esta medida establece la obligación al sentenciado de realizar trabajos en favor de la sociedad, sin que por ello reciba alguna remuneración. Dichas jornadas de trabajo las deberá realizar fuera del horario normal de sus labores sin que el trabajo realizado exceda de la jornada extraordinaria prevista por la legislación laboral que es de tres horas.

La actividad laboral deberá estar sujeta a la vigilancia y orientación de la autoridad ejecutora ya que el fin primordial que persigue este sustitutivo es la readaptación social del sentenciado.

La medida sustitutiva a la que nos referimos encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 27 del multicitado Código Penal, al establecer:

"El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cabe señalar que para aplicar este sustitutivo penal es necesario que la pena de prisión no exceda de cinco años, ahora bien, es menester señalar que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

A parte de los sustitutivos penales antes mencionados encontramos también: "La multa y la condena condicional y estos se aplican para penas menores".

D) La multa.

Esta figura jurídica puede aplicarse como una pena accesoria o como un sustitutivo de la pena de prisión. Se reconoce al sistema la ventaja de constituir fuente ingresos para el Estado la parte de que para el reo representa no sufrir la restricción de su libertad. El órgano jurisdiccional

podrá sustituir la pena de prisión por multa, siempre y cuando la prisión no exceda de tres años.

Encontramos su fundamento en el artículo 70 fracción III del Código Penal, precisamente como sustitutivo penal. Asimismo, es el artículo 29 del ordenamiento legal antes citado en donde se precisa con claridad en que consiste la multa a saber:

"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa los cuales no podrá exceder de quinientos, salvo en los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos".

El precepto al que hemos hecho referencia, establece en la parte inicial del tercer párrafo, que para los efectos de nuestro Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

Por lo que respecta a la condena condicional no entraremos al estudio de la misma, ya que ha sido desarrollada en el presente capítulo.

Considero que se han analizado someramente, los sustitutos penales de competencia del órgano jurisdiccional, para que se tenga una visión generalizada de dichos sustitutos.

CAPITULO 3

LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

3.1. LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Los sustitutivos penales surgen al advertirse la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social.

Sustituir proviene del latín "*sostituere*", que significa poner una persona o cosa en lugar de otra, sustitutivo de lo que pueda reemplazar a otra cosa, en el uso penal es lo perteneciente a lo relativo a la pena, en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito; sustitutivo pena será lo que reemplaza a la pena.

Enrico Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirectos,

denominados "Sustitutivos Penales" que son una serie de providencias tomadas por el poder público.

La idea de los sustitutivos penales de Ferri, se resume en lo siguiente: "Que el legislador, observando los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, lleguen a conocer las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales él podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, para influir indirecta pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad".

Divide los sustitutivos en siete grupos, de orden político, económico, religioso, científico, legislativo y administrativo, familiar y educativo.

Cada grupo contiene una serie de providencias de ese orden tendientes a la prevención indirecta, es decir, el ataque a los factores criminógenos para prevenir los delitos. En realidad constituyen el primer plan de política criminológica establecido en forma orgánica.

Así tenemos:

1. De orden político; dirigido a evitar crímenes políticos, rebeliones, conspiraciones como la reforma electoral, política parlamentaria, respecto a los derechos individuales y sociales;

2. De orden económico: la disminución de tarifas aduaneras (remedio al contrabando), impuestos a la fabricación de alcohol, sustitución de papel moneda por moneda metálica (para evitar falsificación, etc.);

3. De orden científico; diferentes inventos que han servido como aporte a nuevos medios de criminalidad debiendo buscar el antídoto para evitarlos;

4. De orden legislativo y administrativo; como la simplificación legislativa respondiendo al principio de necesidad social;

5. De orden religioso; disminuir lujo en iglesias, permitir el matrimonio de los ministros de los cultos;

6. De orden familiar; hacer obligatorio el matrimonio civil, establecer el divorcio, para así evitar adulterios, bigamia, etc.;

7. De orden educativo: alfabetizar al pueblo, suprimir casas de juego, prohibir publicaciones que exploten las pasiones brutales, etc.

El concepto de los sustitutivos penales han tomado otra dimensión de la concebida por Ferri, ya no son únicamente las "medidas de prevención de la criminalidad". Los instrumentos de política criminal,

aunque su campo y finalidad surja de la misma causa, la crisis de los establecimientos donde se ejecuta la pena de prisión, lo cual conlleva la crisis de la pena privativa de libertad personal en sí misma.

Rodríguez Manzanera apunta: "Es necesario la crisis grave de la prisión, pero también es útil aceptar que esta crisis en realidad es una parte de la crisis general que actualmente afecta a todo el aparato de administración de justicia penal".

El síntoma más significativo de la crisis de la justicia penal, es la crisis de la prisión"²⁶.

Carrancá y Rivas escribe: "La expresión sustitutivos penales implica cambio o modificación de una pena impuesta por la ley, por algo que se supone mejor".

Los sustitutivos penales que son semejantes a las medidas de seguridad, guardan estrecha relación con la cárcel, son una especie de "cárcel extramuros".

"Los sustitutivos penales no se deben considerar como soluciones radicalmente opuestas a la prisión, sino como alternativa de un sistema penitenciario integral. La meta es la rehabilitación en libertad; el

²⁶ Rico, José M., "Crimen y Justicia en América Latina", 2ª edición. Siglo XXI, Editores, México 1981, pág. 318.

camino, el tratamiento en semilibertad como puente entre la privación de la libertad y el alcance total de ella de acuerdo con la reincorporación a la sociedad".²⁷

Los Congresos Penales y los Congresos Penitenciarios Internacionales de Roma (1885), San Petersburgo (1890), París (1895), se ocuparon de la Pena Corta de la Prisión; en Londres (1925), se acordó pedir su sustitución por otras penas y recomendar dar amplia extensión al sistema de prueba (probation), y mayor desarrollo a la multa; y el Segundo Congreso Internacional de Derecho Comparado (La Haya, 1973), acordó un voto pidiendo la sustitución de estas penas por otras medidas (Perdón judicial, condena condicional, régimen de prueba).

La historia de la prisión es uno de los pasajes más siniestros de la historia humana, tal como Howard, Beccaria y Bentham lo señalaron en su tiempo; la iniquidad, la corrupción, el sadismo, la crueldad, la estupidez, han sido su signo; las grandes luminarias son grandes excepciones, no es fácil encontrar ejemplos como el Charenton de Pinel; El Norkolt de Machonochie; La Valencia de Montesinos; o la Toluca de García Ramírez y Sánchez Galindo.

²⁷ Carrancá y Rivas, Raúl. "Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad, Según la Legislación Mexicana", Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM, Tomo XXX, No. 117, Septiembre-diciembre de 1981, Dirección General de Publicaciones, México 1981, pág. 734.

El Código Penal de 1871, hablaba de la "sustitución, reducción, conmutación de penas, libertad preparatoria".

En el Código Penal de 1931, se inserta la "condena condicional". Sin que se deba perder de vista, que todas estas medidas tiene como fundamento el dejar sin efecto la pena de prisión impuestas, de manera parcial o total y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

El abuso de la privación de la libertad como sanción por excelencia, se ha realizado no obstante la gran gama de sanciones que se prescriben en el artículo 24 del Código Penal (desde su creación en 1931). Por ello, en la actualidad, la mayoría de los delitos contemplan como penas principales la prisión y la multa.

En el año de 1983, en el anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, en el que se abrían las puertas al tratamiento en libertad, a la semilibertad, y reconocía la posibilidad de sustituir la prisión por el trabajo en favor de la comunidad. El artículo 69 fue el que estableció como facultad judicial la de sustituir las sanciones de la siguiente manera:

a) Cuando no excediere de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.

b) Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad, así como la multa.

Como se ve admitía también la sustitución de pena privativa de libertad por la de multa.

El proyecto en cuestión, no obstante su evidente calidad técnica, nunca fue sometido a la aprobación del Poder Legislativo, pero en ese mismo año de 1983 se llevaron a cabo modificaciones en la legislación sustantiva del país, de acuerdo a las cuales el artículo 70 abrió la posibilidad de sustitución de la misma manera que lo establecía el proyecto, esto es, convirtiendo en alternativa de la prisión de corto plazo a las medidas trabajo en favor de la comunidad, el tratamiento en libertad o semilibertad, así como la multa.

Las dificultades prácticas de espacio originaron que las tres modalidades vigilancia se incluyeran en el artículo 27 del Código Penal. Se estableció en el primero de los numerales citados. El requisito de que para la obtención de la sustitución, el sentenciado debía ser primodelincuente doloso, con buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que su condena no excediera de tres años.

Como hemos visto estas reformas tuvieron como finalidad la de abrir al juzgador la posibilidad de utilizar sustitutivos a la pena de prisión.

Al igual que estas reformas las posteriores no han dejado a la prisión como pena fundamental o básica. Por lo que pese a las críticas que ésta ha sufrido, como se ha señalado con anterioridad, el legislador mexicano no ha encontrado otros caminos con la posibilidad de emplear penas diversas a la prisión.

Los sustitutivos no son más que panaceas al uso inadecuado o abusivo de la pena de prisión, a través de los cuales se pretende resolver el hacinamiento penitenciario y a la grave carga económica que ésta reporta al Estado y a la sociedad misma. La cual a través del pago de impuestos la sostiene. Los sustitutivos no resultan ser alternativas verdaderas a la prisión, sino como su nombre lo indica medios para dejar sin efectos, temporales o totales, según sea cada caso en concreto.

3.2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

Es un tratamiento que con carácter revocable otorga la autoridad judicial, en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del tratamiento consistente en medidas laborales, educativas y curativas durante el término de la prisión sustituida.

Se basa primordialmente en la supuesta falta de peligrosidad del delincuente y de su posibilidad de recuperación, para lo cual debe hacerse un estudio previo de personalidad.

El tratamiento en libertad se encuentra contemplado en el artículo 27, primer párrafo del Código Penal vigente, que señala:

"El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

Para que proceda el tratamiento en libertad, la prisión no debe exceder de tres años de prisión, tal como lo establece el artículo 70, fracción II del Código Penal

Para Cuello Calón, son elementos fundamentales de la libertad los siguientes:

a) La suspensión de la pena (en varias partes como suspensión del pronunciamiento de la condena).

- b) Un periodo de prueba.
- c) Un estudio de las condiciones personales del delincuente.
- d) La sumisión a vigilancia.
- e) La sumisión del condenado a las condiciones que el tribunal le imponga.
- f) En muchos lugares se requiere el consentimiento del culpable.

La Dirección de Prevención Social es la encargada de ejecutar el tratamiento. Su función es la de vigilar el cumplimiento de la medida y orientar la forma del cumplimiento de la misma. Para ello requiere la infraestructura necesaria para hacer viable la aplicación de tal beneficio.

Como finalidad debe previamente precisarse que se persigue con cada tratamiento educativo, laboral o curativo en particular, para constatar si el tratamiento o medida puede lograr la readaptación social del delincuente.

Para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, "su finalidad es evitar que el delincuente caiga en el medio regularmente corruptor de la prisión"²⁸

El procedimiento que se sigue una vez otorgado el tratamiento en libertad es el siguiente:

- Se recibe informe, boleta o sentencia de la autoridad judicial, comunicando que el interno queda a disposición de la Dirección General de Prevención Social para cumplir con el sustitutivo penal concedido.

- Cuando el sentenciado se encuentre interno en algún reclusorio preventivo o en la Penitenciaría del Distrito Federal, y se le concede el sustitutivo penal, acogiéndose al mismo. El juez lo deja a disposición de la autoridad ejecutora, la cual gira un oficio de libertad requiriendo su presentación en el área de vigilancia de dicha dependencia para la aplicación del tratamiento respectivo.

- Cuando están libres bajo fianza y la sentencia es enviada a la autoridad ejecutora, concediendo el sustitutivo penal, se gira citatorio al sentenciado para que acuda al juzgado a notificarse y quedar a disposición

²⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág. 200.

de la autoridad ejecutora comunicando el juez correspondiente que se ejecute dicha sentencia.

Al presentarse el sentenciado en la Dirección General de Prevención Social, concretamente a la oficina de Sustitutivos Penales para la ejecución y el cumplimiento de la sentencia impuesta, así como el control y vigilancia del sentenciado, se realizan los siguientes trámites:

1. Cuando se presente por primera vez se les solicita la boleta de libertad o el oficio girado por el juez de la causa donde menciona que el sentenciado queda a disposición de prevención social, para la ejecución del beneficio concedido.
2. Se les toma sus generales (hoja de datos) se abre una tarjeta para su control, presentación e integración del kardex, en el cual se anotarán sus presentaciones periódicas.
3. Se canaliza el vigilado a la oficina de dactiloscopia para su ficha, fotografía y huellas, para su debida identificación.
4. Se le orienta respecto de las obligaciones a que queda sujeto por haberse acogido al beneficio de sustitución de pena, apercibiéndolo para no ser sujeto de revocación por parte de la autoridad judicial.

5. Se elabora un carnet para su identificación, el cual lleva su fotografía y firma donde se pondrá el sello de la presentación. Dicho carnet lleva el nombre de la oficina, la firma del Director de Ejecución de Sentencias y el beneficio a que queda sujeto.

6. Se le solicita, constancia de domicilio y carta de trabajo, en caso de no contar el mismo se canaliza al patronato (promoción para empleo), donde se le proporcionará previo estudio, domicilios de probables fuentes de trabajo.

Los sentenciados que se han acogido al sustitutivo penal se presentan a Prevención Social en forma periódica en lapsos de 15 días o de un mes para la aplicación del tratamiento respectivo ya que en forma individual se canalizan hacia la obtención de resultados positivos en la aplicación de sus medidas laborales, educativas y curativas que en su caso se requieran.

Con respecto a la medida laboral se canaliza al patronato de asistencia para reincorporación social (promoción de empleo).

Por lo que respecta a las medidas educativas, mediante el patronato se derivan a las diferentes delegacionales del Distrito Federal en

las cuales se imparten cursos a nivel técnico, así como los medios para escuelas primarias, secundarias y cursos de alfabetización.

En relación a las medidas curativas, cuando se detecta por información de los sentenciados o familiares algún problema de salud física o mental, se derivan a las diferentes instituciones de salud pública, en el segundo caso se derivan a la Dirección General de Prevención Social, al Departamento Criminológico para atención y Control, por medio de psicoterapias que imparten los psicólogos y siquiátras de la institución mencionada, asimismo si se observa drogadicción y alcoholismo, se canaliza a los centros o instituciones correspondientes.

En caso de incumplimiento del sustitutivo penal de tratamiento en libertad, se realizan los siguientes trámites:

1. Se gira un citatorio al vigilado para exhortarlo a realizar o continuar con sus presentaciones puntualmente ante la autoridad ejecutora, sino acude se gire apercibimiento, es decir se le solicita para que se presente concediéndole el término de 10 días hábiles, con copia al juez para su conocimiento.

2. Una vez enviado el apercibimiento y no acude, se le realiza una visita de trabajo social, si el domicilio pertenece al Distrito Federal, posteriormente se comunica al juez de la causa para los efectos

que estime convenientes, ya sea revocación de libertad o autorización para que continúe con sus presentaciones y tratamiento.

Quando da cumplimiento el sentenciado con el sustitutivo penal de tratamiento en libertad:

- Se comunica a la autoridad judicial correspondiente, al término de la sanción impuesta y habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la autoridad ejecutora y teniendo constancias de domicilio y de su fuente de trabajo la extinción de vigilancia y que ha concluido con su tratamiento aplicado según el caso concreto.

3.3. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

El tratamiento en semilibertad, es una medida alternativa a la detención que consiste en la concesión que se hace a ciertos detenidos condenados, para transcurrir parte del día fuera de la institución, y participar en actividades laborales, escolares o cualquier otra actividad útil a su reincorporación social; con la obligación de retornar en la noche al establecimiento penitenciario, o bien en la concesión para transcurrir los fines de semana o días prefijados por sus familiares, pero con la obligación de permanecer en el centro penitenciario el resto de los días de la semana.

También se considera como el beneficio que con carácter revocable otorga la autoridad judicial, en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del tratamiento en libertad y la vigilancia en el cumplimiento de su reclusión periódica, durante el término de la prisión sustituida.

Su fundamentación la encontramos en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal que establece:

"La semilibertad implica la alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: extenuación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

Para que el tratamiento en libertad pueda ser otorgado, la pena de prisión no debe exceder de cuatro años, tal como lo señala el artículo 70, fracción I del Código Penal vigente.

El procedimiento que debe seguir el sentenciado, cuando se le otorgue el tratamiento en semilibertad es el siguiente:

Una vez que la Dirección de Prevención Social tiene conocimiento de que se otorga el sustitutivo penal.

- La Dirección de Prevención Social recibe oficio del juez donde el sentenciado queda a disposición de ésta para la ejecución de la sentencia y la aplicación del sustitutivo penal, donde nos menciona en que modalidad se le debe aplicar el tratamiento en libertad.

- En ocasiones tanto los reclusorios preventivos como la penitenciaría del Distrito Federal, turnan a Prevención Social la documentación necesaria para indicar que un interno queda a disposición de la autoridad ejecutora por resolución del juez de la causa.

La autoridad judicial que dictó la sentencia al comunicarle al sentenciado que se le ha concedido la sustitución de la pena por el sustitutivo de tratamiento en semilibertad y habiendo reunido los requisitos administrativos correspondientes, lo apercibe para que acuda ante la autoridad ejecutora para el debido cumplimiento de la sentencia impuesta y se realizan los siguientes trámites:

1 Cuando se presentan por primera ocasión a la Dirección de Ejecución de Sentencias para cumplir con la sentencia, se les toman sus

generales (hoja de datos) y se canalizan a la oficina de dactiloscopia para su debida identificación.

2 Se da la orientación correspondiente respecto de las obligaciones a que quedan sujetos, e indicándoles en que modalidad cumplirán con su reclusión periódica en la penitenciaría del Distrito Federal.

3 Se elabora un carnet para su identificación y el beneficio a que quedan sujetos, el cual lleva su fotografía y firma donde se pondrá el sello de la presentación periódica correspondiente.

4 Se les solicita, constancia de domicilio y carta de trabajo, en caso de no contar con trabajo se canalizan al patronato, y previa valoración se les indica donde deberán presentarse.

5 Para el debido cumplimiento de su sentencia del sustitutivo penal y la modalidad impuesta, se elabora un oficio llamado de señalamiento dirigido a la penitenciaría donde señala: el lugar donde cumplirá su sentencia, la duración de la sanción impuesta, la modalidad que va a cumplir y la fecha en que empezará a compurgar dicha sanción, considerando también el tiempo que estuvo privado de su libertad.

6 La institución abierta es la encargada de vigilar directamente el cumplimiento del sustitutivo penal de tratamiento en semilibertad.

7 En caso necesario se aplican las medidas curativas, educativas y laborales en el período de libertad.

En caso de incumplimiento se realizan los siguientes trámites:

1 Se le gira apercibimiento al domicilio del vigilado, para que continúe con el tratamiento.

2 En caso de no continuar con su reclusiones, se les gira un informe al juez comunicándose el incumplimiento para los efectos que él estime conveniente.

En caso de cumplimiento:

Se le comunica al juez de la causa que el sentenciado ha cumplido con el beneficio concedido y que ha concluido el control y vigilancia por parte de la autoridad ejecutora.

Como hemos visto el tratamiento en semilibertad, es otra gran medida punitiva sustituta de la prisión. Consiste en la alteración de periodos

de excarcelación y privación de la libertad. Los elementos de prueba con que el juzgador llega a contar en la sentencia, en torno a la probable aplicación de este sustitutivo, generalmente son mínimos, ya que tanto él como las partes se preocupan más por otras cosas, lo que da lugar a que en la resolución definitiva no se profundice sobre este beneficio; de ahí que sea conveniente la existencia de un juez de sanciones que se ocupe con mayor detenimiento de estos problemas, o bien, el propio juez de la causa, en forma posterior a la definitiva determine las modalidades de la pena y no como se acostumbra, en que más por simpatía que con base en estudios serios y conducentes, se llega a conceder el beneficio, dando lugar a que los fines del sustitutivo se opaquen y no resulte eficiente.

Otro aspecto que cabe destacar es que resulta completamente contraproducente que el sentenciado realice los periodos alternos de reclusión en el mismo centro penitenciario del cual egresó. Ya que lo que pretende con el mismo es evitar la contaminación carcelaria, así como la sobrepoblación.

3.4. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El trabajo en favor de la comunidad es un beneficio con carácter revocable que otorga la autoridad judicial, en sustitución de la pena de prisión impuesta y la cual consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o

en instituciones privativas asistenciales, quedando el sentenciado bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora por el término de la prisión sustituida.

El artículo 27 del Código Penal en vigor nos indica en su párrafo tercero, en que consiste el trabajo en favor de la comunidad:

"El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horarios de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora".

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cuando el juez, sustituye la pena de prisión impuesta, por trabajo en favor de la comunidad, informa a la autoridad ejecutora, la forma y el término en que deberá cumplir con el sustitutivo penal concedido. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

El procedimiento que debe seguir el sentenciado ante la autoridad ejecutora para cumplir con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad es el siguiente:

1. Se gira oficio, con copia de la sentencia, donde se comunica que el sentenciado queda a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para cumplir con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

2. El sentenciado al presentarse en la Oficina de Sustitutivos Penales, para el cumplimiento y ejecución de la sentencia impuesta, realiza los siguientes trámites:

a) Se le toman sus generales (hoja de datos), se abre una tarjeta para su control e integración del kardex y se canalizan a la oficina de dactiloscopia para su debida identificación.

b) Se elabora un carnet para su identificación y el beneficio a que queda sujeto el sentenciado, el cual lleva su fotografia y firma donde se pondrá el sello de la presentación periódico correspondiente.

c) Se le solicita, constancia de domicilio y carta de trabajo.

d) Se le comunica al sentenciado, las obligaciones a que queda sujeto, para el debido cumplimiento de la sentencia impuesta.

Una vez cumplido con lo anterior, se canaliza al sentenciado al Patronato de Reincorporación Social, para que indique las diferentes instituciones públicas o privadas de asistencia social para el cumplimiento de sus jornadas de trabajo.

Una vez señalada la institución donde llevará a cabo sus jornadas, en su tarjeta de control se anotarán sus presentaciones ante la misma.

El Patronato periódicamente, solicitará a la institución encargada de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad del sentenciado, para saber si él mismo está cumpliendo con sus jornadas.

Las jornadas de trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo dentro de horarios distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y es de tres horas.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante.

En caso de incumplimiento, se informa al juez de la causa, que el sentenciado no se presentó o ha dejado de cumplir con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad, para que lo aperciba a continuar con el sustitutivo penal concedido o revoque el mismo para hacer efectiva la sanción sustituida.

La sustitución de la pena de prisión por jornadas de trabajo en favor de la comunidad encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Código Penal, misma que señala:

"Art. 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años...".

Las dificultades que encontramos en el trabajo en favor de la comunidad, es que la autoridad ejecutora, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no cuenta con suficientes instituciones de asistencia social, educativas, etc., para poder canalizar a los sentenciados que gozan de este sustitutivo penal.

3.5. LA MULTA.

La multa, es una sanción universalmente conocida y aplicada, consiste en la obligación de pagar al fisco cierta cantidad determinada de dinero en la sentencia.

"La pena de multa se debe considerar como una obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por violación a una ley represiva y tiene por objeto afectar al delincuente en su patrimonio"²⁹

El modo en que el desgajamiento patrimonial del condenado se a dar, mediante el pago de la suma de dinero que fija la sentencia, como retribución por el delito cometido.

La multa es el sustitutivo más común de la prisión, con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres que siempre estarán en desventaja.

Para solucionar este problema de desventaja, el juez debe fijar la multa proporcionalmente a las posibilidades económicas del condenado.

El artículo 29 del Código Penal nos da la solución y al respecto manifiesta:

²⁹

Bernaldo de Quiros, Constancio. Op. Cit., pág. 183.

"Art.- 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días-multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo en los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consuma el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considera el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación...".

Este sistema se basa en la idea fundada de que las penas pecuniarias deben ser proporcionales a los ingresos y gastos, los que evitará las desigualdades de trato. Dicho sistema consiste en calcular primeramente, según la gravedad de la infracción, el número de días-multa que conviene imponer al infractor, señalando el juez seguidamente el importe de cada día-multa, que dependerá de los ingresos del sujeto, de su nivel de vida y de sus obligaciones ordinarias.

La posibilidad de la sustitución de las penas privativas de libertad de corta duración por la multa, obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los delincuentes primarios expone a los mismos a la convicción y muy posible limitación de la conducta, con delincuentes condenados por graves delitos ya endurecidos por su segregación social.

La sustitución de la pena e prisión por multa encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 70 del Código Penal, misma que establece:

"Art. 70.- La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

.....

III.- Por multa si la prisión no excede de dos años".

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá

sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día-multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días-multa sustitutivos.

3.6. CONDENA CONDICIONAL.

La condena condicional es un beneficio que concede la autoridad judicial, en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Mediante la condena condicional, señala el Maestro Fernando Castellanos Tena, "se suspenden las penas cortas privativas de libertad a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un término determinado; de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada"³⁰.

Para el jurista René González de la Vega, la libertad por condena condicional, "tiende a evitar la ejecución de las penas cortas de privación de la libertad, impidiendo la proliferación de delincuentes en las

³⁰ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 326.

prisiones. Resulta preferible la subrogación de las penas, con la amenaza de aplicarlas agravadas en caso de reiteración en el delito, que hace compurgar una sanción a sujetos no peligrosos, que podrán contaminarse dentro de la cárcel³¹.

Lo que se pretende con la condena condicional, es evitar o suspender la ejecución de las penas menores de cuatro años de prisión, pero con la salvedad de que si el sentenciado vuelve a delinquir durante el término de duración de la pena, se le hará efectiva dicha sentencia.

La condena condicional encuentra su fundamento en el artículo 90 del Código Penal, el cual establece las bases sobre la concesión de la condena condicional en los siguientes términos:

La autoridad que habrá de conceder o negar la condena condicional será, el juez o tribunal que conozca de la causa, el cual al dictar sentencia podrá suspender la ejecución de la pena. Esta suspensión de ejecución de la pena será de oficio o a petición de parte en el momento de dictar sentencia y su concesión se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, además de sujetarse a determinadas obligaciones. Pero si por inadvertencia el juez o el tribunal no la concediera, el sentenciado podrá solicitarla promoviendo el incidente respectivo, tal y como lo

³¹ González de la Vega, René. "Comentarios al Código Penal". Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, pág. 138.

establece la fracción X del artículo 90 del Código Penal al juez que conoce de su asunto.

Los requisitos que deberá satisfacer el sentenciado a quien se le otorgó la condena condicional se encuentran establecidos en la fracción I del multicitado artículo 90, que establece:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por su naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

Además, de haber satisfecho los anteriores requisitos que para su otorgamiento dispone la ley, el sentenciado deberá sujetarse a ciertas condiciones para poder disfrutar de este beneficio, las cuales se encuentran establecidas en la fracción II del artículo 90 del Código Penal, que señala:

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en un plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Cuando por circunstancias personales no pueda reparar el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que ha juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas el juez o el tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso (fracción III).

A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia se les hará saber lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de este impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo (fracción IV).

La vigilancia y cuidado de los beneficios o liberados por condena condicional, estará a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (fracción V).

En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de que concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando este se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los

expondrá al juez a fin de que éste si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente pueda fijarle, apercibido que se hará efectiva la sanción si no la verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado o poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que expresa el párrafo que antecede (fracción VI).

Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considera extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que se resolverá consignando como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose de delitos culposos, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida (fracción VII).

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII, tanto si se trata de delitos dolosos o culposos, hasta que se dicte sentencia firme (fracción VIII).

Cuando el beneficiado con libertad por condena condicional incumpla con alguna de las obligaciones a que se encuentra sujeto, el juez podrá hacer efectiva la sentencia suspendida, amonestarlo o apercibirlo

que en caso de una nueva falta a estas obligaciones se hará efectiva dicha sanción suspendida (fracción IX).

El reo que considere que la dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa (fracción X).

La condena condicional suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia ejecutoriada condicionada a que el sentenciado no vuelva a delinquir en determinado tiempo, así que se ponga bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La condena condicional podrá concederse de oficio o a petición de parte, cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años, se trate de delincuentes primarios que hayan observado, tenga modo honesto de vivir y otorgue fianza para asegurar su presentación ante la autoridad que lo requiera.

Una vez que es otorgado el beneficio de la condena condicional por la autoridad judicial, pone al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora, lo que es comunicado por medio de oficio, boleta o sentencia.

Cuando el sentenciado se presenta ante Prevención Social para iniciar con el cumplimiento del beneficio, se abre una tarjeta de control, la cual contendrá: sus datos generales, situación jurídica, y remitiéndose al sentenciado a la oficina de dactiloscopia para su debida identificación, así como se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto para el goce de este beneficio.

La vigilancia es efectuada, por trabajadores de esta dependencia, los cuales acudirán a los domicilios de los vigilados en que se desenvuelven con el objeto de apoyar su reintegración al medio social y laboral, todo con el fin de evitar una posible reincidencia.

El problema que encontramos en este beneficio y como ya manifestamos, es una libertad vigilada, cuyos fines en su aplicación no se lleva a cabo por el desproporcionado número de condenados en relación a los vigilantes con que cuenta la autoridad ejecutora y como consecuencia de ello no sabemos si realmente cumplen con las obligaciones impuestas para gozar con este beneficio.

3.7. REVOCACION DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Una vez que hemos analizado la forma en que son concedidos los sustitutivos penales por parte de la autoridad judicial, ahora estudiaremos las causas por las cuales son revocados los mismos.

Una vez que el sentenciado se encuentra a disposición de la autoridad ejecutora para que cumpla con el beneficio concedido sea tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, multa o condena condicional, se le hace saber de las obligaciones a que queda sujeto por haberse acogido al beneficio de sustitución de pena.

Cuando el sentenciado deja de cumplir con las obligaciones contraídas, la Dirección General de Prevención Social, gira oficio al reo, apercibiéndolo de que continúe con el beneficio concedido; una vez enviado el apercibimiento y no acude, se le comunica al juez de la causa para los efectos convenientes.

Una vez que el juez tiene conocimiento de la situación jurídica del sentenciado ante la autoridad ejecutora, tomará las siguientes determinaciones:

1. Cuando el **sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que estime conveniente apercibirlo de que sin incurrir en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustitutiva.**

2. Cuando al **sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposos, el juez de la causa resolverá, si se debe aplicar la pena sustituida.**

En caso de hacerse efectiva la **pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.**

Una vez revocado el **sustitutivo penal por parte del juez, girará la respectiva orden de reaprehensión, la cual será cumplimentada por el Agente del Ministerio Público de la adscripción a través de la Policía Judicial del Distrito Federal.**

Una vez ejecutada la **orden de reaprehensión por parte de la Policía Judicial se reinternará al sentenciado en el centro de readaptación social, comunicándosele a la Dirección General, a efecto de que señale el lugar donde deberá terminar de compurgar la pena de prisión impuesta.**

Por razones no solamente preventivas sino de readaptación social, es de suma trascendencia que sea de ágil cumplimiento a las ordenes de revocación signados por esta Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para evitar que el sentenciado se evada de la acción de la justicia.

CAPITULO 4

ASPECTOS DE LA INEFICACIA DE LOS SUSTITUTOS PENALES

4.1. LOS JUECES Y LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Una vez que hemos descrito cada uno de los sustitutivos penales, ahora veremos que elementos debe analizar el juez para poder emitir su sentencia e individualizar la pena de prisión y que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención de agentes en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

V. La edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una vez que el juez ha estudiado cada uno de estos elementos, y determina otorgar a su prudente arbitrio alguno de los sustitutivos penales en la sentencia, y el sentenciado se acoge a este sustitutivo, lo pone a disposición de la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y

Readaptación Social), para que ejecute con cada uno de los puntos de la sentencia definitiva.

Es importante saber si la función de la autoridad judicial, concluye al otorgar algún sustitutivo penal ya sea; tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, multa y la condena condicional, en su sentencia o también le compete verificar que los mismos son ejecutados o no por la autoridad ejecutora.

De acuerdo a nuestras costumbres, no existe la posibilidad de que esto suceda, porque en la práctica no se da la vinculación entre el juez y el reo durante la ejecución de la pena, ya que una vez que él lo pone a disposición de la autoridad ejecutora, el no sabe si se cumple o no con el sustitutivo penal, y la vinculación se da salvo que el sentenciado incumpla con el sustitutivo penal y se le notifique al juez para que aperciba al sentenciado a seguir cumpliendo con el sustitutivo o lo revoque por la pena de prisión impuesta.

Lo anterior tendría solución si se redescubriera la función judicial tanto en la constitución como en las leyes secundarias.

La ruptura que se da entre el juzgador y la ejecución de las sanciones, no importa si las mismas se cumplen en los términos de ley, pero en la práctica no sucede esto. Ya que el juez no sabe si la autoridad

ejecutora cuenta con los medios necesarios para cumplir con el objetivo de cada sustitutivo penal.

Poco o nada se sabe si al sentenciado se le aplica realmente el tratamiento en libertad o semilibertad.

Los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Penal, han sugerido a los jueces transcribir textualmente en qué consiste el trabajo en favor de la comunidad de acuerdo al Código Penal. La razón se funda en el hecho de que no se aplicaba debidamente por la autoridad ejecutora.

Para poder saber si un sustitutivo penal es debidamente aplicado por la autoridad ejecutora, es necesario recomendar la existencia de los jueces de vigilancia penitenciaria, los cuales tendrían diversas funciones que van desde vigilar el lugar en el que se realiza la prisión preventiva hasta la vigilancia exacta de la ejecución de la sanción impuesta por el juez de la causa y los lugares de segregación de los inimputables sujetos a un proceso que tiene que ver con la cuestión penal, con lo que los menores infractores también se incluyen en este apartado. De lo indicado en las líneas anteriores es necesario de implementarse en nuestra legislación y para la correcta administración de justicia; pues su existencia evitaría los maltratos y los abusos que son objeto todos aquellos que están privados de su libertad; así como también el vigilar que se cumpla con el fin de un sustitutivo penal concedido por parte de la autoridad ejecutora. Y por

último donde los internos puedan recurrir cuando acontezcan reformas que les beneficien si las sanciones disminuyeron o si los tipos penales fueron derogados, para que se inicie la tramitación de cualquier beneficio emanado de la buena conducta del sentenciado en prisión.

4.2. INSTITUCION ENCARGADA DE LA EJECUCION PENAL.

Anteriormente el Departamento de Prevención Social, era el encargado de ejecutar las sentencias, la cual fue sustituida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Esta dirección es la encargada de establecer la normatividad, parámetros y lineamientos para organizar el Sistema Nacional Penitenciario y abatir los niveles de delincuencia en el Territorio Nacional, así como la correcta aplicación de la ejecución de penas. Es también tarea de la misma, el mantener estricto respecto al cumplimiento de la ley salvaguardando los derechos humanos de los internos en centros de reclusión, propiciando una vida digna dentro de los penales y brindar atención especial a población vulnerable en prisión, ancianos, mujeres, indígenas y enfermos mentales.

De igual manera se presenta la atención a los diferentes casos de libertades anticipadas como por ejemplo: la libertad preparatoria, la

condena condicional, la remisión parcial de la pena y los tratamientos en preliberación, libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

El reglamento interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 20, fracción I, XX, establece:

"Art. 20.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I. Ejecutar las sentencias dictadas por autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;

.....

XX.- Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a la libertad preparatoria y condena condicional;

.....".

Así también el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 674, fracción V que establece:

"Art. 674. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

.....

V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser reclusos;

.....".

Finalmente, bajo este mismo contexto la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 3º establece:

"Art. 3.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Asimismo, las normas se aplicaran en lo pertinente, a los reos, sentenciados federales en toda la república y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

.....

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a

este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria".

Así la Dirección General de Prevención y Readaptación Social trabaja con el objetivo general de organizar el Sistema Nacional Penitenciario, buscando la readaptación social del sentenciado para batir los niveles de delincuencia en el territorio nacional y realizar la correcta aplicación de la ejecución de penas.

El cobro de dicho objetivo implica el cumplimiento de las siguientes funciones específicas:

- Propiciar técnicamente la reincorporación social del sentenciado.
- Aplicar la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados.
- Vigilar el cumplimiento adecuado de las medidas de tratamiento.
- Promover y concertar convenios de colaboración en materia de prevención y readaptación social.
- Organizar los traslados de internos a instituciones federales.
- Operar y mantener actualizado del Archivo Nacional de Sentenciados.

- Brindar asesoría en las áreas técnicas, operativos y de seguridad dentro del sistema penitenciario.
- Apoyar el Programa de Infraestructura Penitenciaria.
- Operar las delegaciones regionales en el país.
- Ejecutar técnicamente la operación y los programas de los centros federales de readaptación social.
- Señalar el lugar adecuado donde los sentenciados federales cumplirán su sentencia.
- Fortalecer los programas de prevención al delito conjuntamente con la sociedad civil.
- Organizar los programas de capacitación penitenciaria para el personal.
- Proponer reformas legislativas que beneficien al sistema y a la sociedad en general.
- Organizar reuniones nacionales proponiendo programas de carácter general.
- Implementar programas para la atención a las incidencias penitenciarias.
- Organizar el sistema integral de informática penitenciaria.

Para el logro de sus objetivos la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, actualmente está conformada por una subdirección general y las siguientes direcciones y coordinaciones:

- Dirección de la Colonia Penal Federal de Islas Marías
- Dirección del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México.
- Dirección del Centro Federal de Readaptación Social No. 2 de el Salto, Puente Grande, Jalisco.
- Dirección del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Villa de Ayala, Morelos.
- Dirección de Ejecución de Sentencias
- Dirección de Prevención y Readaptación
- Dirección de Informática
- Dirección de Administración
- Coordinación del Archivo Nacional de Sentenciados
- Coordinación de Adecuaciones Penales
- Coordinación de Delegaciones Regionales
- Coordinación del Buzón Penitenciario
- Coordinación de Islas Marías
- Coordinación de Amparos
- Coordinación de la Revista Readaptación.

Así concluimos que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, constituye aquel órgano encargado de la prevención y la profilaxia de la delincuencia al igual que se encarga de la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales; por lo que

no habría órgano distinto que pudiera apreciar la enmienda y corrección de los condenados.

4.3. RELACIONES ENTRE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y LA EJECUTORA.

Una vez que hemos determinado que la autoridad judicial, es el juez que dicta la sentencia y en ella impone la sanción que corresponda a cada delito y la autoridad ejecutora es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, es la encargada de ejecutar las sanciones emitidas por la autoridad judicial, en la sentencia.

Como se desprende de lo anterior la relación que se da, de hecho y de derecho, entre los jueces penales y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es; mientras los primeros determinan en sus sentencias las sanciones que de cumplir el sentenciado, la segunda se encarga de ejecutar la sanciones que por sentencia judicial, sustituyan la pena de prisión o la multa.

Lo que analizaremos propiamente es. los problemas administrativos que se presentan entre ambas autoridades al momento de que la autoridad judicial pone a disposición a un sentenciado ante la

autoridad ejecutora y también cuando la autoridad ejecutora notifica que el sentenciado ha dejado de cumplir con alguno de los sustitutivos penales concedidos. Los problemas que se encuentran son los siguientes:

1. Se ha señalado por múltiples teóricos de las relaciones sociales y humanas que la falta o la incorrecta comunicación entre los hombres es el punto medular para el desarrollo de la problemática social. Este punto, no es ajeno a las relaciones interinstitucionales, como en el caso lo son la autoridad judicial y la autoridad ejecutora. Ya que de la adecuada coordinación que se da entre ellas, obtendrían beneficios substanciales los reos o sentencias que ejecutan penas de prisión sustituidas por alguna de las formas previstas en el Código Penal (tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, multa y condena condicional).

Existe la obligación de la autoridad judicial de comunicar de manera inmediata la sentencia ejecutoriada que se pronuncie en cada caso en concreto a la autoridad ejecutora. Dicha comunicación se da a través del empleo de oficio, con la consecuente implementación de trámites burocráticos y pérdida de tiempos valiosos que los sentenciados pueden permanecer privados de su libertad a pesar de que se le ha concedido un sustitutivo a la pena de prisión.

2. En otros casos, como la legislación ha previsto que la sustitución puede dejarse sin efectos cuando se den ciertos requisitos, cuando el sentenciado deja de cumplir con las obligaciones, que pasa con el sustituto penal ante la autoridad ejecutora, la comunicación de que esto ha sucedido se realiza de la misma manera pero a la inversa. Recibiéndose en ocasiones las comunicaciones hasta con más de un mes de retraso.

No debe perderse de vista que nos estamos refiriendo a un lugar determinado, el Distrito Federal, y en los términos que se han mencionado puede variar de acuerdo con el lugar en que ambas autoridades se encuentren colocadas geográficamente. Por ello, la comunicación entre ambas autoridades debiera ser inmediata y casi simultánea. Tal vez el empleo de ciertos sistemas modernos de comunicación como el fax, que algunas entidades federativas ya han instalado en los tribunales respectivos, sería la solución a estos problemas o bien la implementación de comunicación por vía teléfono-computadoras.

La utilización de la tecnología no resuelve en nada la problemática aquí planteada si no se crea la conciencia entre la autoridad judicial de lo importante que es comunicar a la autoridad ejecutora las determinaciones que se han tomado en la sentencia respectiva.

3. Otro punto importante a destacarse en esta interrelación de autoridades es el papel que juegan los reclusorios preventivos, cuando los sentenciados se encuentran privados de su libertad personal.

La experiencia en esta ciudad es clara al señalarse que la Dirección de Reclusorios no pone en inmediata disposición de la autoridad ejecutora a los sentenciados, pese a que dicha autoridad se le entregan personalmente y el mismo día la emisión de la sentencia.

La razón a lo anterior es el hecho de atribuirse funciones que no tiene al cuestionar al sentenciado sobre el pago de la multa impuesta. Al no quedarle claro que aun cuando forma del Ejecutivo, la división de funciones y la ley le impiden al encargado de la prisión preventiva no cumplimentar los mandatos judiciales que han concedido sustitutivos de la prisión, en el cumplimiento o no de las restantes facetas de la sanción impuesta. Por ello, algunos jueces del Distrito Federal, hacen del conocimiento del Director de Reclusorios que la puesta a disposición del sentenciado condenado al que se le concedió el sustitutivo de la pena de prisión debe ser inmediata y que el cobro de las multas compete realizarlo a la Tesorería del Distrito Federal y no a él.

4.4. APLICABILIDAD E INAPLICABILIDAD.

Como hemos analizado, una vez que la autoridad judicial ha estudiado los elementos que señalan los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, y considera sustituir la pena de prisión por alguno de los sustitutivos penales, al momento de dictar la sentencia correspondiente y poner a disposición de la autoridad ejecutora al sentenciado para que ejecute la sanción impuesta en la misma, estaríamos hablando de que se han aplicados los sustitutivos penales.

Pero a criterio del sustentante, no basta la simple declaración por parte del juez y su control por parte de la autoridad ejecutora, es decir que han sido aplicados, ya que lo más importante es que los fines para los cuales fueron otorgados sean cubiertos para la prevención y readaptación social, ya que en la práctica no sucede esto.

Las dificultades que se presentan para la aplicación de los sustitutivos penales, tanto a nivel judicial, como ejecutivo, son derivadas de varios factores: culturales, jurídicas, políticos, económicos y sociales.

Para poder llegar a hacer efectiva una medida jurídica, no basta que esta aparezca publicada en las leyes, sino que es necesario que la colectividad a la que va dirigida, se la de a conocer previamente, esto es que la sociedad debe conocer oportunamente la nueva opción legal, así

como sus ventajas y desventajas, a más de sus alcances. Sólo así podrá llegar a aplicarla adecuadamente cuando ésta sea ley vigente. Es triste ver que una ley sale, apenas brotando de laboratorios de la doctrina, y al pretender implementarla por parte de los funcionarios judiciales y penitenciarios, la distorsionan por ignorancia; si para ellos es aún una novedad, como han de percibirla las demás autoridades y la propia colectividad.

Por ello decimos que el primer problema es de orden cultural, pues no basta su publicación, sino que se requiere de una mayor divulgación y conocimiento, al grado en que su contenido sea conocida por toda la sociedad, la cual ha de adoptarla si está de acuerdo con ella.

Otro de los factores que afectan la aplicabilidad de los sustitutivos penales, es de orden jurídico que atienden a la forma de la ley; sólo buscando los términos más claros y explícitos en una adecuada redacción legislativa, se asegura una atinada interpretación. Al hacerse la ley debe buscarse siempre la claridad, evitar los términos complejos o confusos, deben definirse los conceptos usados cuando éstos no sean accesibles a la generalidad de la gente y deben procesarse los derechos y obligaciones aplicables a cada quien, que la norma genera. De no observarse tan esenciales principios, como acontece frecuentemente, se generan interpretaciones equivocadas y en ocasiones hasta contrarias al sentir de la propia ley.

Los factores políticos son reflejo en todas las figuras legales y desde luego, no escapan de esta máxima los sustitutivos penales. Los gobiernos y las sociedades pueden fácilmente definirse en razón de instituciones criminales. Sin embargo, las leyes pueden tener dos o más fines, por lo que la mera apariencia punitiva no implica necesariamente la calidad del sistema político, más, es de advertirse, que la opción de la prevención social, como sustento de la política penitenciaria que tiene un alto costo económico, político y social, y actualmente se encuentra en crisis. No obstante de lo anterior, si se estima como indispensable que las leyes penales proyecten claramente su finalidad política, que indique que se pretende con cada medida, pues solo así sus interpretes, aplicadores y destinatarios sabrán el porqué y para qué de cada forma de reacción penal en particular.

Consecuentemente con el problema político, estaría el económico, que en mucho determinará lo que realmente se haga; con que recursos cuenta o contará para en el efecto, el sistema penitenciario mexicano.

Y finalmente, como quiere la sociedad verdaderamente reaccionar ante los delincuentes, nuestra sociedad requiere de algunas penas bárbaras, como la mutilación, la marca o el garrote vil, o ya esta

concientizada de los beneficios del confinamiento domiciliario, el régimen especial en libertad o la libertad inminente, como auténticas sanciones.

Todo ello nos lleva, necesariamente, a su replanteamiento de toda la estructura penal del país, lo que se necesita, ya que es muy urgente, sin embargo aún somos escépticos de poder estar cerca de esta reforma integral, lo que nos lleva a hacer una crítica a las instituciones encargadas actualmente de la aplicabilidad de los sustitutivos penales en México.

El problema de la inaplicabilidad de los sustitutivos penales, los culpables resultan ser tres: los legisladores al hacer las leyes parcialmente, los jueces al aplicarlas inconsistentemente, y la autoridad ejecutora al no crear la infraestructura necesaria para la implementación de cada sustitutivo en particular.

a. Poder legislativo. Toda figura legal hace necesariamente de esta instancia estatal, y su responsabilidad radica en no profundizar previamente sobre los alcances de cada ley. Los institutos jurídicos no son figuras aisladas y pertenecientes a una sola área del derecho, sino que pertenecen a la comunidad, por lo que al crearse cada ley deben preverse todas las posibles implicaciones en el campo legal. Así la creación de los sustitutivos penales no los podemos limitar al exclusivo campo del derecho penal o su código, sino deben aplicarse al procesal, al administrativo, al fiscal, la laboral, etc., ya que en ellas tendrá su inmediata repercusión. Urge

su revisión integral en todo el cuerpo normativo, para que puedan ser regulados desde su nacimiento hasta su muerte, pasando por todas las facetas de vida e instrumentación de cada sustitutivo.

b. Poder Judicial. Es debatible si la función jurisdiccional debe limitarse a declarar la pena o también debe precisarse la forma, ahora cada vez más completa, en que debe cumplirse ésta. Lo anterior ha dado lugar a especular sobre la creación del juez de sanciones, que atiende básicamente al problema de ejecución de las penas. Al margen de este problema, lo que ha sido apuntado, es la compleja conflictiva que sucede cuando se ha de sustituir una pena por otra, a fin de que la nueva supere en beneficios a la conmutada.

El juez, en todas sus decisiones, debe resolver con base en el conjunto de pruebas que para tal fin le hayan ofrecido, las cuales le generen la necesidad de que la pena de prisión sea sustituida. Sin embargo, esto no sucede; él normalmente carece de esa información, así como también desconoce sobre el futuro de su resolución, si es llevada a cabo por la autoridad ejecutora, cuando ha otorgado algún sustitutivo penal.

c. Poder Ejecutivo. La función de ejecución de pena, cuenta con dos matices: uno como administrador de centros de ejecución de sanciones, y otra como individualizados de penas a cada reo en particular. La segunda función, que actualmente es llevada por las direcciones de

prevención social, requieren para su éxito de una mayor infraestructura de la que cuentan; deben establecerse los mecanismos adecuados para la operación de cada uno de los sustitutivos que hemos apuntado, a fin de que su implementación logre los fines para los cuales han sido creados y que previamente han sido justificados por el juez a cada caso en concreto.

4.5. ESTADISTICA EN RELACION A SU CUMPLIMIENTO.

De acuerdo a la investigación realizada en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, nos encontramos que la población penitenciaria en la República Mexicana asciende a:

De la población total de internos 79,472, son del fuero común de los cuales 40,160 son procesados y 39,312 son sentenciados, lo equivale el primero al 50.53% y el segundo al 49.47% respectivamente; asimismo de los 26,946 internos del fuero federal, 9,349 son procesado, lo que equivale al 34.70% 17,597 son sentenciados, lo que equivale al 65.30% restante. Esta estadística corresponde al mes de febrero del año en curso.

Una vez que sabemos el número de internos, ahora veremos la población que se le concedió el beneficio de sustitutivos penales, de acuerdo a la siguiente estadística de población en libertad vigilada según por concepto de entidad federativa (anexo 1), nos encontramos con los siguientes datos:

DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

POBLACION EN LIBERTAD VIGILADA SEGUN CONCEPTO POR ENTIDAD
FEDERATIVA.

Entidad Federativa	Sustitutivos de Pena				Subtotal	Medidas de Seguridad	Total General.
	Libertad Condicional	Tratamiento en Semilibertad	Tratamiento en Libertad	Jornada de Trabajo a favor de la Comunidad			
Agua Calientes	6	25	18		49		
Baja California	120	135	32		287	6	
Baja Cal. Sur	12	7			19	1	
Campache	26		1		27		
Cochula	46	9	10		65		
Colima	3	54	6		63		
Chiapas	4	50	5		59	1	
Chihuahua	41	5	2		48		
Distrito Federal	2,811	1,230	2,315	2,460	8,816	2	
Durango	7	4			11		
Guanajuato	145	23	3		171		
Guerrero	14	60	20		94		
Hidalgo	100	4	12		116	1	
Jalisco	100	38	15		153		
México	218	31	24		273	4	
Michoacán	135	328	39		412	6	
Morelos	13	11	8		32	6	
Nayarit	19	33	4		56		
Nuevo León	104	33	10		147	3	
Oaxaca	22	247	55		324	2	
Puebla	25	7	1		33	1	
Querétaro	59	2			61	1	
Quintana Roo	102	18	1		121		
San Luis Potosí	97	4	4		105		
Sinaloa	240	42	4		286	3	
Sonora	160	38	9		207	1	
Tabasco	7	6	1		14	1	
Tamaulipas	84	53	2		139	4	
Tlaxcala		1	3		4		
Veracruz	97	29	2		128		
Yucatán	36	23	6		65	2	
Zacatecas	62	15	8		85		
Islas Marias		1			1		
TOTAL	4,915	2,476	2,620	2,460	12,471	45	

Fuente: S.G. D.G.P.R.S. Dirección de Ejecución de Sentencia.

Elaboró: S.G. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. México, D.F., marzo de 1997.

ANEXO 1

Que la en libertad condicional encontramos 4,915 sentenciados, en el Tratamiento en Libertad 2,620, en semilibertad 2,476, jornadas de trabajo en favor de la comunidad 2,460. (anexo 2).

De la misma se desprende que en el Distrito Federal es donde más sustitutivos penales se otorgaron.

Pero ahora veremos que de todos estos sustitutivos penales otorgados cuantos sentenciados cumplen con su beneficio.

Una vez que el sentenciado cumple con el beneficio del sustitutivo penal ante la autoridad ejecutora, esta mediante resolución administrativa le otorga la boleta correspondiente de que ha concluido con el mismo.

De acuerdo a esta estadística (anexo 1 y 2) los sentenciados que cumplieron son en total hasta el mes de febrero de 1997 de 243 en toda la República Mexicana. Los datos de la presente investigación se resumen de la siguiente forma:

Hay estados como en el caso de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, etc., que otorgan sustitutivos penales a sus sentenciados, pero al momento de saber cuantos de ellos cumplieron, nos

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS A LA POBLACION EN LIBERTAD VIGILADA SEGUN,
CONCEPTO POR ENTIDAD FEDERATIVA**

(LIBERTAD ABSOLUTA)

Febrero de 1997.

Concepto	Sesiones de Pena						
Entidad Federativa	Libertad Condicional	Tratamiento en Semilibertad	Tratamiento en Libertad	Jornada de Trabajo a favor de la Comunidad	Subtotal	Medidas de Seguridad	Total General.
Agua Calientes							
Baja California							
Baja Cal. Sur							
Campeche							
Cochahuila							
Colima							
Chiapas							
Chihuahua							
Distrito Federal	90	15	86	20	211		
Durango							
Guanajuato	1				1		
Guerrero							
Hidalgo	4				4		
Jalisco	2				2		
México	6				6		
Michoacán							
Morelos				1	1		
Nayarit							
Nuevo León							
Oaxaca							
Puebla							
Querétaro	8				8		
Quintana Roo	2				2		
San Luis Potosí	2				2		
Sinaloa	4				4		
Sonora							
Tabasco							
Tamaulipas							
Tlaxcala							
Veracruz							
Yucatán	1				1		
Zacatecas				1	1		
Islas Marias							
TOTAL	120	15	86	20	243		

ANEXO 2

encontramos que no hay resoluciones administrativas por parte de la autoridad ejecutora, que nos indique cuantos cumplieron con los mismos.

Otra situación que encontramos, es que el Distrito Federal, es el único que maneja las jornadas en favor de la comunidad y las entidades federativas no; no saben cómo aplicarlas, no tienen los lugares para llevarlas a cabo, o no las contemplan en sus legislaciones.

Cabe destacar que dentro de estas estadísticas nos encontramos que de 2,460 internos sujetos a jornadas de trabajos en favor de la comunidad en el Distrito Federal, sólo 243 internos recibieron su resolución administrativa por parte de la autoridad ejecutora de que concluyeron.

Como se demuestra los jueces conceden los sustitutivos penales, la autoridad ejecutora se encarga de ejecutar la sentencia, pero que pasa, como se describió en líneas anteriores de 2,460 internos, sólo 243 sentenciados cumplieron es decir, aproximadamente casi el 10% cumplió, lo que podemos concluir que la autoridad ejecutora no cuenta con la infraestructura necesaria para que los sustitutivos penales sean eficaces en su cumplimiento.

4.6. LOS SUSTITUTIVOS PENALES: POSIBLES SOLUCIONES.

En 1983 se introduce en nuestro Código Pena la figura de los sustitutivos de la prisión como una forma diferente de sancionar a aquellos individuos cuyas sentencias no excedieran de tres años. Posteriormente en el año de 1996, el Código Penal para el Distrito Federal sufrió modificaciones al artículo 70, el cual disminuye el tiempo en que la pena de prisión debe ser sustituida. En la modalidad de semilibertad o trabajo en favor de la comunidad el tiempo es hasta de cuatro años.

El tratamiento en libertad puede ser sustituido, si la prisión no excede de tres años y por multa si la prisión no excede de dos años.

La mayoría de las entidades federativas contemplan por lo menos una de esas figuras sustitutivas de la prisión, sin embargo, es preocupante que en la mayoría de ellos no se impongan, y por lo tanto no se cuente con la infraestructura adecuada para que realmente funcionen como penas alternativas. La pena más socorrida es la multa, porque su imposición no implica ninguna vigilancia ni control al sentenciado.

Los sustitutivos de la prisión, han de responder a la individualización de cada sujeto, porque cada ser humano es diferente de

los demás y por lo tanto un mismo delito cometido por personas diferentes no puede ser tratado igual.

Rodríguez Manzanera "señala tres elementos importantes para lograr la individualización de los sustitutivos"³²:

1. Legislativo: Los legisladores han de crear suficientes y variadas sustituciones de prisión, tomando en cuenta los medios para que no surjan limitaciones en su aplicación.

2. Judicial: Existen cuatro supuestos para que el juez pueda hacer una adecuada individualización de la pena:

- Poseer una especial preparación criminológica.
- Tener un conocimiento sobre la personalidad biosicológica y social del delincuente.
- Escoger la sanción más adecuada al sujeto.
- Conocer las ventajas y desventajas de las medidas alternativas respecto de la pena privativa de libertad, las modalidades de su aplicación y los resultados obtenidos en los lugares donde se han aplicado.

³² Rodríguez Manzanera, Luis. "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión", Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 13, México 1984, pág. 24.

3. Ejecutivo: La ejecución de la pena también debe individualizarse. En nuestro país, tal función corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Si faltara alguno de los tres factores, las penas no privativas de libertad no podrían ser verdadera alternativa a la prisión. Sin embargo, la tarea que debe cumplir el ejecutivo es la base para que estas penas sean eficaces. Para que el delito no quede impune o los sustitutivos de la prisión se consideren como una libertad absoluta, es necesario que la autoridad ejecutora asuma la responsabilidad de vigilar y orientar a los sentenciados a penas diferentes de la prisión.

Los problemas más frecuentes que se encontraron al realizar el presente trabajo fueron los siguientes:

a. La falta de comunicación entre la autoridad ejecutora y judicial. Es común que los jueces que impusieron un sustitutivo no informen a las direcciones de prevención para que vigile al sentenciado, solo lo hacen del conocimiento del director del reclusorio quien hace caso omiso de notificar a la autoridad ejecutora.

b. Otro factor importante que frena el adecuado tratamiento es la regionalidad, es decir, las direcciones de prevención y readaptación social están ubicadas en la capital del Estado, por lo que los sentenciados a

penas no privativas de libertad que tengan su residencia en la capital, podrán ser objeto de una vigilancia y un tratamiento adecuado. Esta situación no se presenta con quienes radican en otros municipios. Algunas direcciones de prevención se apoyan en los directores de las cárceles, quienes están obligados a informar sobre el cumplimiento del sustitutivo. Otras direcciones de prevención se apoyan en los presidentes municipales, sobre quienes recae la obligación de vigilar, controlar y dar un tratamiento a los que son objeto de los sustitutivos de prisión.

Lo anterior es una solución inmediata al problema que representa observar a los sentenciados que se encuentran dispersos por todo el Estado. Sin embargo, nos enfrenta a otra situación delicada; la mayoría de los alcaldes de las cárceles no cuentan con una preparación elemental básica, por lo que no podemos exigirles que den un tratamiento adecuado a los sentenciados. Lo que sí podría realizar es un control administrativo de asistencia, pero de ninguna manera se les puede dejar el peso del tratamiento readaptador. Por otro lado, los presidentes municipales realmente poco les interesa o por desconocimiento que un sentenciado cumpla con una jornada de trabajo o con su tratamiento en libertad, mucho menos va a tener la preparación para proporcionarlo.

c. Es común que entre los Estados que contemplan dentro de su legislación penal varias penas no privativas de libertad exista un círculo vicioso entre la dirección de prevención y los jueces. Los primeros señalan

que no tienen programas específicos, ni de tratamiento, ni personal capacitado para atender a los sentenciados a penas no privativas de libertad. Los jueces no aplican los sustitutivos penales porque la dirección de prevención no cuenta con los programas, ni con la infraestructura necesaria para dar seguimiento al sentenciado a este tipo de penas.

d. En el Distrito Federal, es común que cuando los jueces otorgan un tratamiento, la dirección de readaptación social la lleva a cabo en algún reclusorio o centro penitenciario. Resulta completamente contraindicado que los periodos alternos de reclusión se lleven a cabo en el mismo centro del que se egresó. Si lo que quiere evitarse mediante el sustitutivo pena es la contaminación carcelaria, por ningún motivo deberá tomar el beneficiado al lugar en el que cumplía su pena.

Una vez que hemos visto los problemas de la ineficacia de los sustitutivos penales ante la dirección de prevención y readaptación social, propondremos las posibles soluciones:

a. Es necesario implementar canales de comunicación adecuados entre la autoridad ejecutora (dirección general de prevención y readaptación social) y los jueces. En los que la tecnología no es la respuesta absoluta. Y en la que deberá buscarse el contacto directo sin interferencias. Para lo cual, también, es necesario la preparación de ambas autoridades y

la disposición para que tal comunicación sea eficiente y redituable en beneficio de los internos o sentenciados.

Las direcciones generales de prevención y readaptación social, soliciten la autoridad judicial competente que les informe por escrito quienes son los sentenciados objeto de las penas no privativas de libertad, para que las direcciones de prevención se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, se plantea también la necesidad de instituir jueces de vigilancia penitenciaria, que tiene cometido el de vigilar lo relativo de que se cumpla con el sustitutivo penal concedido ante la autoridad ejecutora.

b. Cada entidad federativa conoce cuáles son los problemas geográficos por así llamarlos entre un poblado y otro o con la capital, y quien puede ser el órgano adecuado para vigilar y proporcionar el tratamiento a los sentenciados. La dirección de prevención debe buscar alguna institución de beneficencia que pueda apoyarla, previo envío de sus programas, le haga saber cual es el objetivo que se persigue al pedirle le ayude en la supervisión de los sentenciados, por ejemplo una institución viable puede ser el desarrollo integral de la familia (D.I.F.).

c. Que las dirección de prevención y readaptación social soliciten mayor presupuesto para llevar a cabo la vigilancia, programas específicos, la infraestructura necesaria y control de los sentenciados.

d. Se reacondicionen las áreas adecuadas o se hagan casas de paso intermedio dentro de las zonas urbanas de las ciudades para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.

e. Las direcciones generales de prevención y readaptación social, designen a personal con formación profesional, procurando ofrecerles cursos de capacitación permanente, a fin de aplicarles el tratamiento a sentenciados a penas no privativas de libertad.

Ya que para poder llevar a cabo la vigilancia y supervisión se requiere algo más que una trabajadora social y algo más que un policía.

f. La autoridad ejecutora celebre convenios con instituciones públicas o privadas, educativas y de asistencia social, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus derechos humanos.

g. Las direcciones general es de prevención y readaptación social notifiquen a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar en su caso, el sustitutivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La pena privativa de libertad es una respuesta del Estado a la conducta que produce un grave daño social.

Sin embargo, el estudio histórico de la pena nos demuestra que se ha humanizado a través del tiempo la aplicación de esta sanción.

SEGUNDA. Las experiencias en la aplicación de las penas privativas de libertad nos enseñan que, en algunos casos como son el de los primodelincentes cuando la peligrosidad es mínima y cuyo delito no es grave, resulta nociva en vez de benéfica, pues se encuentran expuestos a las siguientes consecuencias:

- a) Contaminación carcelaria, la cual se manifiesta al entrar en contacto con delincentes avezados por el delito.
- b) Sentimientos de angustia, vergüenza, etc.
- c) Rechazo social

d) Posible pérdida del empleo con el consecuente desequilibrio económico.

e) Desintegración familiar.

A estos infractores se les debe aplicar la sustitución de la pena.

TERCERA. Las reformas de 1983 al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, implicó una basta modificación, entre otras la creación de los sustitutivos penales, tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, condena condicional y la multa, donde se pretende abandonar el sentido intimidatorio de la pena prisión, obteniendo resultado más cercanos a la readaptación social.

CUARTA. Promover que la pena de prisión no se aplique como única alternativa, privilegiando la aplicación racional de los sustitutivos penales y disminuir así, la contaminación y la sobrepoblación en los centro penitenciario.

QUINTA. Cuando se aplique el trabajo en favor de la comunidad, la naturaleza del mismo, debe ser conocida por cada uno de los que intervienen: juez, autoridad ejecutora, reo, tercero involucrado en la

aplicación del sustitutivo, para que se cumpla con el fin para el cual fue otorgado.

SEXTA. Las reformas legales, judiciales, y administrativas que se hagan para hacer más aplicables los sustitutivos penales, deben abarcar un universo mayor al que actualmente tienen, ya que no basta su mención en el Código Penal, sino debe señalarse como se van a aplicar en la práctica por la autoridad ejecutora, los lugares destinados para el cumplimiento de los mismos, las personas encargadas, la forma en que se debe desarrollarse.

SEPTIMA. Es necesario implementar los canales de comunicación adecuados entre la autoridad judicial y la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y Readaptación Social). En los que la tecnología no es la respuesta absoluta. Y en la que deberá buscarse el contacto directo sin interferencias. Para lo cual, también, es necesario la estructuración de ambas autoridades y la disposición para que tal comunicación sea redituable en beneficio de los internos.

OCTAVA. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuente con la suficiente infraestructura técnica y recursos posibles para una adecuada planificación, ejecución y evaluación de la ejecución de los sustitutivos penales de referencia a nivel nacional; así como su coordinación, en su

caso, con el Poder Judicial para los efectos de seguimiento y evaluación de los mismos.

NOVENA. Que los sustitutivos de la prisión sean incluidos en el Código Penal de aquellos estados que aún no los contemplan. Y se promueva su aplicación en las entidades federativas que aún no se imponen.

DECIMA. Que la existencia del tratamiento en semilibertad no debe ser solo legal, ya que ha de materializarse mediante la creación de centros o casas de reclusión alterna, apoyándose en el personal debidamente capacitado para ello.

DECIMA PRIMERA. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, celebró convenios de colaboración y coordinación con instituciones gubernamentales, asistenciales y educativas, para el cumplimiento de jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

DECIMA SEGUNDA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social cuente con una policía de vigilancia penitenciaria para los reos que están sujetos al tratamiento en libertad y la condena condicional, para que sean los encargados de la vigilancia.

BIBLIOGRAFIA

1. Amuchategui Requena, Irma Griselda. "*Derecho Penal*". Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1993. Págs. 418.
2. Antolisei, Francesco. "*Manual de Derecho Penal (Parte General)*". 8ª edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1988. Págs. 614.
3. Beccaria, Cesar. "*Tratado de los Delitos y las Penas*". 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. Págs. 408.
4. Bernaldo de Quiros, Constancio. "*Criminología*", 2ª. edición. Editorial Cajica, Puebla 1984. Págs. 305.
5. Bernaldo de Quiros, Constancio. "*Lecciones de Derecho Penitenciario*". Editorial Imprenta Universitaria, México 1953. Págs. 295.
6. Carrancá y Rivas, Raúl. "*Derecho Penitenciario*". 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Págs. 613.

7. Carrancá y Rivas, Raúl. "*Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad, Según la Legislación Mexicana*", Tomo XXX, número 117, editorial Dirección General de Publicaciones, México 1981. Págs. 734.
8. Carrancá y Trujillo, Raúl. "*Código Penal Anotado*", 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Págs. 1029.
9. Carrancá y Trujillo, Raúl. "*Derecho Penal Mexicano (Parte General)*". 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Págs. 986.
10. Castelli, Enrico. "*El Mito de la Pena*". Editorial Monte Avila, Caracas, Venezuela 1970. Págs. 261.
11. Castellanos Tena, Fernando. "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*". 11ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1977. Págs. 337.
12. Cuello Calón, Eugenio. "*Derecho Penal (Parte General)*". Tomo I, 2ª edición. Editorial Bosch, Barcelona 1981. Págs. 489.
13. Cuello Calón, Eugenio. "*La Moderna Penología*". Editorial Bosch, Barcelona 1958. Págs. 679.

14. García Ramírez, Sergio. "*La Prisión*". Editorial Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México. México 1975. Págs. 208.
15. Gómez, Eusebio. "*Tratado de Derecho Penal*". Tomo I. Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires 1939. Págs. 549.
16. González Bustamante, Juan José. "*La Reforma Penitenciaria en México*". Editorial Porrúa, S.A., México 1991. Págs. 419.
17. González de la Vega, René. "*Comentarios al Código Penal*". Cárdenas Editor y Distribuido. México 1975. Págs. 630.
18. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*". UNAM. México 1985. Págs. 546.
19. Liszt, Fran Von. "*Tratado de Derecho Penal*". Tomo I, 2ª edición. Editorial Reus, S.A. Madrid 1949. Págs. 453.
20. Malo Camacho, Gustavo. "*Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*". Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México 1976. Págs. 356.

21. Marchiori, Hilda. *"El Estudio del Delincuente"*. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1991. Págs. 419.
22. Marco del Pont, Luis. *"Derecho Penitenciario"*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984. Págs. 809.
23. Mezger, Edmundo. *"Derecho Penal (Parte General)"*, 2ª edición. Editorial Cárdenas, México 1990. Págs. 459.
24. Mezger, Edmundo. *"Tratado de Derecho Penal"*, Tomo I. 2ª edición. Editorial Reus, S.A., Madrid 1949. Págs. 453.
25. Moreno González, Rafael. *"Manual de Introducción a la Criminalística"*, 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Págs. 396.
26. Ojeda Velázquez, Jorge. *"Derecho de Ejecución de Penas"*, 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Págs. 415.
27. Pavón Vasconcelos, Francisco *"Manual de Derecho Penal Mexicano"*, 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. Págs. 515.
28. Rico, José M. *"Crimen y Justicia en América Latina"*, 2ª edición. Editores Siglo XXI, México 1981. Págs. 318.

29. Rivera Silva, Manuel. "*El Procedimiento Penal*", 23ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Págs. 390.
30. Rodríguez Manzanera, Luis. "*Criminología*", 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Págs. 546.
31. Rodríguez Manzanera, Luis. "*La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos Penales*", México 1984. Págs. 119.
32. Villalobos, Ignacio. "*Derecho Penal Mexicano*", 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Págs. 654.
33. Villanueva Castilleja, Ruth. "*El Sistema Penitenciario Mexicano*". Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México 1996. Págs. 303.

LEGISLACION

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 82ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Págs. 140.
2. *Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal*, 57ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. Págs. 333.
3. *Código Federal de Procedimientos Penales*, 49ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Págs. 1023.
4. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1994. Págs. 241.
5. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, 32ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1995. Págs. 1077.

6. *Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*. 57ª. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1996. Págs. 333.

7. *Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal*, 57ª. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1996, Págs. 333.

Roberto recuerda:

NO DESISTAS

Cuando vayan mal las cosas
como a veces suelen ir,
cuando ofrezca tu camino
sólo cuestas que subir,
cuando tengas poco haber
pero mucho que pagar,
y precises sonreír
aun teniendo que llorar,
cuando ya el dolor te agobie
y no puedas ya sufrir,
descansar acaso debes
¡pero nunca desistir!

Tras las sombras de la duda
ya plateadas, ya sombrías,
puede bien surgir el triunfo
no el fracaso que temías,
y no es dable a tu ignorancia
figurarte cuán cercano,
puede estar el bien que anhelas
y que juzgas tan lejano.

Lucha, pues por más que tengas
en la brega que sufrir,
cuando todo esté peor,
más debemos insistir.